

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS POR ENTIDADES NO BANCARIAS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, Sebastian Piñera Echenique.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en potenciar la inclusión financiera de los sectores de menos ingresos de la población al promover y facilitar su acceso a los medios de pago electrónicos, mediante el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que no sean sólo extendidas por entidades bancarias, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

2°) Normas de quórum .

En el proyecto original, el artículo 1° número 1) literal b), del proyecto original, que por incidir en atribuciones del Banco Central, debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la indicación sustitutiva del proyecto contiene, igualmente de conformidad con la norma constitucional citada, las siguientes normas de rango orgánico constitucional: artículos 2°; 3°; 5° inciso tercero; 6°, inciso primero; 8° literal a), en lo que respecta al inciso tercero que agrega, literal b), en lo que respecta al artículo 26 bis que intercala, y c) en lo que respecta al numeral 24) que sustituye, y artículo 10, literal a).

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados informantes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Alejandro Santana.**

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

- ✓ Sr. Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sra. Macarena Lobos, Coordinadora Legislativa del M. de Hacienda.
- ✓ Sra. Bernardita Piedrabuena, Coordinadora de Mercado de Capitales del M. de Hacienda.
- ✓ Sra. Francisca Lyon, Abogado de Mercado de Capitales del M. de Hacienda.
- ✓ Sr. Rodrigo González, Asesor Legislativo. del M. de Hacienda.

- ✓ Sr. Rodrigo Vergara, Presidente del Banco Central.
- ✓ Sr. Claudio Ortiz, Gerente General del Retail Financiero.
- ✓ Sra. Carolina del Río, Jefa de la División de Consumo Financiero del Sernac Financiero.
- ✓ Sr. Eric Parrado, Superintendente de Bancos.
- ✓ Sr. Ernesto Muñoz, Director del SERNAC.
- ✓ Sr. Guillermo Aqueveque, Presidente FECRECOOP.
- ✓ Sr. Hugo Peña, Jefe Nacional de la Brigada de Delitos Económicos PDI.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Objetivos del proyecto

El proyecto tiene como objetivo potenciar la inclusión financiera de los sectores de menos ingresos de la población al promover y facilitar su acceso a los medios de pago electrónico, mediante el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que no sean sólo extendidas por entidades bancarias, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

El mensaje señala que el desarrollo y la integración social de un país requieren lograr altos grados de inclusión financiera, permitiendo transacciones baratas, posibilitando el acceso a crédito y la opción de ahorrar usando vehículos simples y seguros.

Considera que es necesario tener presente que una dimensión clave de la inclusión financiera, es lograr que progresivamente todos los sectores de la población, especialmente aquellos que están más excluidos

del sistema bancario, accedan con mayor facilidad a servicios financieros de calidad y adecuados a sus necesidades, proporcionando protección a las familias y oportunidades para mejorar sus condiciones de vida.

Señala que las medidas que logren posibilitar el acceso a medios de pago seguros y a bajo costo a un amplio sector de la población constituyen un pilar fundamental de la agenda de inclusión financiera propia de un país que aspira al desarrollo.

Agrega que existe un amplio consenso sobre el gran impacto que los medios de pago electrónicos generan en la economía, destacando la disminución en los costos de transacción, el aumento en la seguridad, la facilitación de la distribución, pago y seguimiento de pensiones y beneficios sociales, la promoción del comercio electrónico y del turismo, y el fomento de la preferencia por los comercios formales.

Sostiene que el acceso a medios de pago electrónicos se da a través de sistemas de crédito, de débito y de prepago. Como lo dice su nombre, la emisión de estos instrumentos consiste en emitir o poner en manos de consumidores o tarjetahabientes medios de pago que puedan ser usados como una herramienta distinta al dinero efectivo (billetes, monedas) u otros similares, como transferencias electrónicas y cheques bancarios.

Precisa que de estos sistemas de pago, en el mercado chileno se observa el desarrollo de dos de ellos: el débito y el crédito.

Indica que por el mecanismo con el que opera, la tarjeta de débito se encuentra disponible para aquellas personas que son titulares de una cuenta en la que han depositado previamente los fondos que luego desean debitar. En la actualidad dicha cuenta debe ser bancaria, sea cuenta corriente, cuenta vista o cuenta de ahorro, quedando sujeta a los costos y restricciones propias del sistema bancario.

Por su parte estima que, para acceder a una tarjeta de crédito se requiere acreditar capacidad de endeudamiento por parte del consumidor, ya que a través de este medio de pago se da acceso a crédito, con los costos y riesgos financieros que esto implica.

Expresa que, sin perjuicio de los importantes avances logrados en los últimos años, siendo un ejemplo claro de esto la progresiva masificación de cuenta Rut de Banco Estado y la alta penetración de tarjetas de crédito de retail, aún se observan bajos niveles de bancarización y acceso en sectores importantes de la población, haciendo que estos dos mecanismos, débito y crédito, presenten ciertas limitaciones en un proceso de mayor penetración en el uso de los medios de pago electrónicos. Por esta razón, es necesario buscar otros instrumentos que puedan llegar de manera más efectiva a los sectores cuya inclusión financiera aún está pendiente.

Asevera que una forma de lograrlo, es el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

Añade que otra característica de los sistemas de prepago es que no requieren necesariamente que el usuario establezca una relación formal con la institución que lo emitió. Además, en muchos casos usan modalidades con costos de emisión y operación menores que las cuentas a la vista bancarias. Estas modalidades también permiten brindar una mayor facilidad de uso a ciertos segmentos de usuarios, adaptándose de mejor manera a las necesidades de algunos sectores sociales y culturales donde los bancos no están interesados en ofrecer cuentas.

A modo de ejemplo, explica que el uso de teléfonos móviles como instrumento de prepago puede constituir una herramienta sumamente efectiva para la masificación de los medios de pago electrónicos en nuestro país, especialmente considerando la alta penetración de aparatos móviles por persona en todos los segmentos socioeconómicos y el importante desarrollo y la rápida masificación de internet móvil.

Considera que también debe considerarse que, una vez masificados, los instrumentos de prepago pueden constituir un instrumento de pago de pensiones y beneficios sociales y su posterior seguimiento. Entre sus beneficios se destaca el aumento de la eficiencia del Estado, la reducción de costos administrativos de los programas y el ser un canal expedito, cómodo y más seguro para los ciudadanos que son receptores de beneficios sociales.

Explica que, según la ley y normativa vigente, en Chile la emisión de estos instrumentos es una actividad restringida a entidades bancarias. Se encuentra regulada específicamente por el capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, que sólo permite que las tarjetas de pago multipropósito o abiertas sean emitidas por empresas bancarias establecidas en Chile, autorizadas en forma previa por el Banco Central. Dicha normativa establece asimismo que los emisores de esos instrumentos deben responder en todo momento ante el comercio, por el saldo registrado en cada tarjeta.

Acota que, al mismo tiempo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) ha interpretado que el prepago abierto y multipropósito constituye una forma de captación habitual de dinero del público, por lo que debe ser reservada al giro bancario o a las demás entidades autorizadas por ley para esos efectos.

Indica que, sin embargo, a la fecha de presentación de este proyecto de ley, ningún emisor bancario ha emitido este tipo de instrumentos. Lo anterior, contrasta con la evolución y penetración que este mecanismo ha tenido en otros países, incluyendo algunos de Latinoamérica, donde se observan casos exitosos en Brasil, Colombia y México.

Señala que la experiencia internacional muestra que en diversas jurisdicciones se ha autorizado a entidades no bancarias a emitir instrumentos de prepago abiertos y multipropósito, sujetándolas a regulaciones prudenciales adecuadas, que resguardan el buen funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad financiera, principalmente a través de normas de liquidez y solvencia.

Recuerda que, como se describe en el informe de “Inclusión Financiera y Medios de Pago” preparado por la Mesa de Trabajo integrada por los Ministerios de Economía, Hacienda, Transporte y Telecomunicaciones y Desarrollo Social, en abril del 2013, esta flexibilización ha permitido que en países como Japón, la Unión Europea o Singapur, se desarrollen ampliamente los medios de prepago abiertos y multipropósito.

Agrega que, del mismo modo, en el Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central correspondiente al segundo semestre del 2012, se señala que “la flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de algunos medios de pago minorista solo a empresas bancarias, en particular las tarjetas de pago con provisión de fondos (prepago), podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que a su vez tendría beneficios, desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera”.

Estructura y contenido del proyecto

Dado que el proyecto original fue objeto de una indicación sustitutiva, es que nos referiremos en forma alternada al proyecto original y luego al sustitutivo.

Proyecto original

El proyecto original consta de dos artículos.

El artículo primero modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

En primer término modifica el artículo 2°:

a) Sustituye el inciso 2° por otro que entrega a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, de tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

b) Intercala a continuación del actual inciso segundo, los siguientes incisos 3° y 4°, mediante los cuales se establece que dichas empresas (emisoras de tarjetas de pago con provisión de fondos) estarán facultadas para recibir dinero del público con ese objeto exclusivo. Se añade que los dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes; solamente podrán destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos sistemas, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos captados al titular del medio de pago, en su caso; se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios; y no serán susceptibles de embargo, gravamen,

prohibición u otra clase de limitación al dominio, emanada de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza.

Se señala que, en todo caso, las empresas indicadas en los dos incisos precedentes deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile, de conformidad con el artículo 35 N° 7 de su Ley Orgánica Constitucional, las que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimo, objeto social exclusivo, requisitos de liquidez, relación deuda capital, clase de activos en que podrá efectuarse la inversión de los fondos captados según corresponda, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información, entre otras materias vinculadas con la utilización de los sistemas a que esos incisos se refieren, en su carácter de medios de pago.

Se precisa que se entenderá que el Banco Central estará facultado para dictar normas diferentes, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten el pertinente medio de pago o el grado de aceptación con que cuente el mismo en la economía; y los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para este propósito.

Se prescribe que las personas que posean directa o indirectamente acciones que representen más del 10% del capital de una empresa emisora de tarjetas de pago con provisión de fondos o de otros sistemas de esa misma naturaleza, los miembros del directorio de la misma y su gerente general o quien haga sus veces, deberán cumplir con el requisito de integridad previsto en las letras b), c) y d) del artículo 28.

Se establece que las personas que realicen los actos a que se refiere el inciso segundo de este artículo en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Superintendencia serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.”.

2) Sustituye en el artículo 69°, el N° 24 por otro que permite la operación, por parte de los bancos, sus filiales y sociedades de apoyo al giro bancario, de estas tarjetas de pago con provisión de fondos emitidos por cualquier otra institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia o por las empresas emisoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

El artículo Segundo, reemplaza, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la expresión “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito;” por la siguiente “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago;”. De esta manera se extiende la fiscalización de dicha Unidad a estas nuevas tarjetas.

Indicación sustitutiva al proyecto

Con fecha 17 de junio de 2015, se dio cuenta de oficio de S.E. la Presidenta de la República, mediante el cual presentó una indicación sustitutiva al proyecto que se informa.

El respectivo oficio explica que el Ejecutivo ha decidido reimpulsar este proyecto, habida cuenta de las ventajas que introducirá el cambio regulatorio propuesto en la iniciativa en comento. En efecto permitirá, por un lado, avanzar en la cobertura y masificación de los medios de pago electrónicos, abriendo, por primera vez, el acceso al sistema financiero a un importante grupo de la población que hoy no está bancarizado ni es sujeto de crédito. Y por el otro, será una herramienta relevante para introducir más competencia al mercado de medios de pago, al posibilitar la incorporación de nuevos actores a la emisión y operación de instrumentos de prepago, lo que debiera generar mejores condiciones para los consumidores.

Estructura y contenido de la indicación sustitutiva

El Ejecutivo manifiesta que esta indicación sustitutiva ha tomado en consideración las diversas sugerencias planteadas en el seno de la Comisión de Hacienda de la Cámara respecto de esta iniciativa, y que por ello las indicaciones tienen por objeto mejorar la propuesta regulatoria de manera de explicitar de forma más clara tanto las facultades regulatorias del Banco Central de Chile como de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin de evitar cualquier distorsión en perjuicio de los consumidores. En este contexto se propone:

1. Trasladar la regulación de los medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias a una ley propia, distinta de la Ley General de Bancos, a fin de darle un tratamiento más orgánico.

2. Dicho tratamiento orgánico contempla la autorización para que entidades no bancarias puedan emitir y operar medios de pago con provisión de fondos (artículo 1°); establece el marco regulatorio al que estarán sujetas estas entidades, precisando que les serán aplicables entre otras, las normas que dicte el Banco Central de Chile y se someterán a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículos 2° y 8°).

3. Se les establece la obligación de constituirse en el país como sociedades anónimas de giro exclusivo y de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, quedando sujetas a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile (artículo 3°).

4. Especifica las facultades de fiscalización que tendrá la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras respecto de todos los emisores no bancarios, estableciendo, además, la aplicación de disposiciones específicas de la Ley General de Bancos que deberán cumplir en el mismo sentido que los bancos. Igualmente, se faculta a la precitada Superintendencia para que, en los supuestos que detalla la ley, pueda, previo informe favorable del Banco Central de Chile, revocar su autorización de existencia (artículo 4° y 5°).

5. Establece que los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos, y el derecho del titular o portador de un medio con provisión de fondos a solicitar la devolución del saldo de dinero provisionado en cualquier momento (artículo 6°).

6. Se establecen regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador (artículo 7°).

7. Se autoriza a las Cajas de Compensación a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos, modificando al efecto la ley N°18.833. Igualmente, se incorpora una autorización para que las cooperativas puedan emitir y operar medios de pagos, modificando el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículos 9° y 10°).

8. Extiende la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero a estas emisoras y operadoras de tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar (artículo 11°).

9. Finalmente, se incorporan dos disposiciones transitorias. La primera destinada a establecer un plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, para que los emisores y operadores no bancarios que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones, se constituyan en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con la exigencia que se incorpora en la modificación al artículo 2° de la Ley General de Bancos. La segunda, regula la imputación del gasto (artículos primero y segundo transitorios).

Se hace presente que con fecha 22 de julio, mediante oficio N° 686-363. S.E. la Presidenta de la República procedió a retirar y a presentar nueva indicación sustitutiva, que es básicamente la misma anteriormente comentada, con algunos cambios introducidos fruto de la discusión parlamentaria que se comentarán en su oportunidad.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N° 145 del 10 de diciembre de 2013, de la Dirección de Presupuestos, que corresponde al proyecto original, señaló lo siguiente:

Antecedentes

El proyecto de ley introduce modificaciones en los artículos 2° y 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para establecer que las empresas no bancarias podrán emitir tarjetas de prepago abiertas multipropósito, a través de instrumentos físicos, electrónicos o de cualquier tipo, las cuales serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras (SBIF) y se sujetarán a las normas que dicte el Banco Central.

El sistema de prepago no bancario permite almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet/teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

Para lograr lo anterior, se requiere que los emisores no bancarios tengan acceso a las redes de adquirencia y que puedan interconectarse a las redes de procesamiento, de manera que los comercios acepten sus tarjetas como medios de pago, para ello se modifica el artículo 69° del ya mencionado decreto con fuerza de ley, precisando que las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios a cualquier empresa cuyo giro consista en la emisión u operación de instrumentos de pago.

En relación a los dineros que recibirán las entidades emisoras, como provisión de fondos de las tarjetas de pago, se establecen restricciones como que no podrán devengar intereses ni reajustes y se destinarán sólo a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de los sistemas de pagos, según lo determine el titular y deberán estas operaciones contabilizarse en forma separada de las operaciones realizadas por las emisoras con sus recursos propios.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El informe financiero sostiene que no es posible estimar razonablemente el número de emisores y operadores que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma, ya que el medio de pago puede ser de cualquier tipo, no solo físicos o electrónicos.

Considerando lo anterior, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales del Servicio

Indicación sustitutiva

El informe financiero N° 109 de 22 de julio de 2015, elaborado por la Dirección de Presupuestos y que acompañó a la indicación sustitutiva definitiva del proyecto, señaló lo siguiente:

La indicación sustitutiva, en lo fundamental, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias específicas:

1. En relación a la SBIF se precisan sus facultades fiscalizadoras respecto de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos o sistema similar, creándose además un régimen de intervención semejante al de los bancos, pero simplificado, y se la faculta para dictar las resoluciones que otorguen o

revoquen la autorización de existencia a las entidades señaladas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y las circunstancias en que pueda revocar esa autorización.

2. Se establece que los emisores u operadores no bancarios deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, y que se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar, de conformidad con la regulación que las rige.

3. Por otra parte, se autoriza a los bancos a emitir y operar medios de pago para terceros, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central de Chile, y adicionalmente, se autoriza a las Sociedades de Apoyo al Giro bancarias a prestar servicios de operación y afiliación de medios de pago electrónicos emitidos por cualquier otra institución financiera que esté sujeta a la fiscalización de la SBIF.

4. En el mismo sentido, se autoriza a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos, y a las Cooperativas a emitir y operar medios de pagos para sus socios directamente, o para el caso de cooperativas de ahorro y crédito con patrimonios menores a 400.000 unidades de fomento, por medio de filiales autorizadas expresamente.

5. Finalmente, establece como deberán ser mantenidos o invertidos los fondos recibidos por los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos que los mismos podrán emitirse en forma nominativa o al portador y determina réimenes de caducidad diferenciados, según sean emitidos en forma nominativa o al portador.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Si bien la presente indicación amplía formalmente el perímetro de supervisión de la SBIF, pudiendo preverse una mayor actividad en los ámbitos de regulación, fiscalización y procesamiento de información, no es posible determinar razonablemente en esta instancia algún fortalecimiento institucional requerido, dada la imposibilidad de determinar el número de emisores y operadores adicionales que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma.

Dado lo anterior, en el primer año presupuestario de vigencia de la ley, de establecerse una demanda que supere las capacidades de la SBIF, el mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto de dicha institución, y en lo que faltare con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda y a la Partida Tesoro Público.

En los años siguientes, el mayor gasto será considerado en las Leyes de Presupuestos de la SBIF.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Sesión 308° del 21 de enero de 2014.

El señor **Julio Dittborn**, Ministro (S) de Hacienda, hace notar que el proyecto en referencia (el original) es muy simple, consta de sólo dos artículos y tiene por objeto permitir a diversas instituciones no bancarias, entre ellas las tiendas de retail, las cooperativas de crédito, cajas de compensación de asignación familiar, etcétera, emitir tarjetas de prepago, que en Chile también existen, pero que en el exterior pueden usarse en distintos comercios. Hoy en día, sólo los bancos están autorizados para emitir estas tarjetas en el país, pero por distintas razones no lo han hecho. De ahí que la idea es permitir a otras entidades hacerlo.

En cuanto a su funcionamiento, explica que las tarjetas de prepago están respaldadas por un depósito en dinero previamente efectuado ante el emisor y, por tanto, no son tarjetas de crédito ni de débito, porque no giran contra una cuenta corriente.

Complementando lo anterior, señala que una dimensión clave de la inclusión financiera es lograr que progresivamente todos los sectores de la población, especialmente aquellos que están más excluidos del sistema bancario, accedan con mayor facilidad a servicios financieros de calidad. En tal sentido, medidas que logren posibilitar el acceso a medios de pago seguros y a bajo costo -como los pagos electrónicos- a un amplio sector de la población, constituyen un pilar fundamental para todo proceso de inclusión financiera.

Destaca que los principales beneficios del uso de medios de pago electrónico son:

- Disminución en los costos de transacción;
- Aumento en la seguridad;
- Facilidad para distribución, pago y seguimiento de pensiones y beneficios sociales;
- Promoción del comercio electrónico y del turismo, y
- Fomento de la preferencia por los comercios formales.

Con respecto a la situación de los medios de pago en Chile, informa que, según la SBIF, hay en la actualidad 5,9 millones de tarjetas de crédito bancarias; 4,8 millones de tarjetas de crédito no bancarias (activas) y 13,7 millones de tarjetas de débito, pero no se han desarrollado las tarjetas de prepago abiertas o multiuso.

Por otro lado, el acceso a productos financieros varía considerablemente según el sector socioeconómico, como se grafica en el siguiente cuadro:

Tabla: Acceso a Productos Financieros desagregado por Quintil de Ingresos

Producto financiero	I	II	III	IV	V	Total
Tarjeta de débito	10%	15%	19%	28%	54%	25%
Tarjeta de crédito	2%	4%	6%	12%	38%	12%
Tarjeta casa comercial	17%	23%	28%	35%	49%	30%
Chequera	1%	1%	2%	6%	33%	8%
Línea de crédito	1%	1%	3%	6%	31%	8%

Fuente: Encuesta CASEN, año 2011

Además, en los países desarrollados, cada persona realiza anualmente al menos 100 transacciones sin dinero en efectivo (cashless), superando en algunos casos incluso las 300, mientras que en Chile este indicador es de 28,7 transacciones al año (fuente: Banco Mundial).

Asimismo, en Chile, el 95% de los beneficios sociales se paga en forma presencial, versus el 1% y 5% de Brasil y Colombia, siendo que el pago electrónico tiene ventajas en términos de eficiencia del Estado, reducción de costos administrativos, seguridad, ahorro de tiempo, posibilidad de seguimiento, etcétera.

En lo que atañe al prepago como herramienta de inclusión financiera, plantea el Ministro (S) que las tarjetas de débito están sujetas a los costos y restricciones propias del sistema bancario, mientras que las tarjetas de crédito requieren acreditar capacidad de endeudamiento, con los costos y riesgos financieros que ello implica. En cambio, los instrumentos de pago con provisión de fondos -o prepago- permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte; no requieren necesariamente que el usuario establezca una relación formal con la institución que lo emitió y tampoco existe riesgo de crédito, siendo un instrumento efectivo para llegar a sectores no bancarizados. Además son flexibles y pueden desarrollarse en diversos formatos: emitidas en medios físicos (tarjeta) o virtuales (monedero electrónico), cerradas o abiertas, único propósito o multipropósito, para sector público, empresas o personas naturales, con o sin recarga, canjeables, nominadas e innominadas, marcas privadas e internacionales, etcétera.

Como ha ocurrido en otros países, indica que el uso de teléfonos móviles como instrumento de pago puede constituir también una herramienta sumamente efectiva para la masificación de los medios de pago electrónicos. El mercado chileno tiene la potencialidad para su comercialización, pues hoy en día existen en el país 130 aparatos (accesos) por cada 100 habitantes (países desarrollados: 120 accesos, promedio mundial: 88 accesos). El 30% de los terminales son smartphones y alcanzaron un crecimiento de 117% el último año, esperándose que de aquí a tres años el parque de teléfonos inteligentes abarque el 60% del parque total móvil en Chile.

Sin embargo, considera que existe una traba regulatoria y es que las compañías de telefonía móvil están impedidas de emitir medios de prepago abiertos en nuestro sistema financiero, pues, según la ley y normativa vigente, la emisión de estos instrumentos es una actividad restringida a entidades bancarias, que se encuentra regulada por el capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Dicha normativa permite que las tarjetas de pago multipropósito o abiertas sean emitidas sólo por empresas bancarias establecidas en Chile, autorizadas en forma previa por el instituto emisor y establece que los emisores de esos instrumentos deben responder en todo momento ante el comercio por el saldo registrado en cada tarjeta. Al mismo tiempo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) ha interpretado que el prepago abierto y multipropósito constituye una forma de captación habitual de dinero del público, por lo que debe ser reservada al giro bancario o a las demás entidades autorizadas por ley para esos efectos.

Asevera que en el mercado financiero internacional, los sistemas de prepago han mostrado ser muy eficaces para llegar a sectores de bajos recursos y con poca presencia bancaria. De hecho, se observa un importante crecimiento de ellos en los países desarrollados y también en Latinoamérica, donde destacan los casos de Brasil y Colombia. Se observa también una rápida penetración, con crecimientos esperados de dos dígitos, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 23: Progresión de Montos Transados para Prepago Abierto

País / Zona	2010 (US\$ millones)	2017 (US\$ millones)	Tasa de crecimiento anual esperada
Canadá	2.000	19.000	38%
Estados Unidos	152.000	421.000	16%
Latinoamérica	15.000	133.000	37%
Europa	28.000	149.000	27%
Medio Oriente y África	3.000	46.000	51%
Asia Pacífico	10.000	54.000	26%

Fuente: 2012 Global Prepaid Sizing Study, Commissioned by MasterCard: A look at the potential for global prepaid growth by 2012

En cuanto a la regulación de esta actividad, relata que la experiencia internacional muestra que en diversas jurisdicciones se ha autorizado a entidades no bancarias a emitir instrumentos de prepago abiertos y multipropósito, sujetándoseles a regulaciones prudenciales adecuadas, que resguardan el buen funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad financiera, principalmente a través de normas de liquidez y solvencia. Esta flexibilización ha permitido que en países como Japón, la Unión Europea o Singapur, se desarrollen ampliamente los medios de prepago abiertos.

Por las razones anotadas, el Banco Central de Chile, en su Informe de Estabilidad Financiera del año 2012, concluyó que "La flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de algunos medios de pago minorista sólo a empresas bancarias, en particular las tarjetas de pago con provisión de fondos (prepago), podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que a su vez tendría beneficios, desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera".

Refiriéndose al contenido del proyecto de ley (el original) el señor Dittborn precisa que a través de él se modifica la Ley General de Bancos (LEY GENERAL DE BANCOS), a fin de autorizar expresamente la emisión de medios de prepago, que implica captación de dineros del público, por parte de entidades no bancarias. En tanto, se entrega a la SBIF la fiscalización de todas las empresas que emitan u operen sistemas de prepago y se establecen las siguientes restricciones y resguardos:

- Los dineros recibidos no devengarán intereses ni reajustes.

- Los dineros solo podrán ser utilizados para efectuar los pagos correspondientes al uso de dichos sistemas.
- Registro y contabilidad separada de los dineros de la sociedad emisora.
- No serán susceptibles de embargo, gravamen, prohibición, o cualquier limitación emanada de obligaciones asumidas por el emisor.
- Requisitos de integridad para accionistas con participaciones mayores a 10% del capital, directores y gerente general de empresas emisoras (artículo 28 LEY GENERAL DE BANCOS).
- Deberán acogerse a normas y disposiciones existentes en materia de lavado y blanqueo de activos.
- Sanciones de acuerdo al artículo 39 LEY GENERAL DE BANCOS.
- Además, los emisores de prepago no bancarios deberán sujetarse a normas financieras del Banco Central, al que la ley le entrega la potestad de definir exigencias de liquidez, capital pagado y reservas, relación deuda capital, clase de activos en que podrá efectuarse la inversión de los fondos captados, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información. El Banco Central podrá modificar estas exigencias dependiendo de la naturaleza de las operaciones, el monto, la moneda que se use, las responsabilidades asumidas, el nivel de aceptación de la tarjeta, etcétera. Se mantiene así un modelo de regulación probado, que ha sido exitoso para las tarjetas bancarias, sin crear un esquema regulatorio distinto al de los demás medios de pago, evitando así asimetrías regulatorias.

Para más antecedentes, recomienda el Ministro (S) consultar los anexos de su presentación y expresa su interés en que el proyecto sea aprobado prontamente, pues representa un paso en una dirección hacia la que el país debe avanzar de todas maneras.

El señor **Rodrigo Vergara**, Presidente del Banco Central, a modo de introducción, señala que varios países, tanto desarrollados como emergentes, han establecido marcos regulatorios para sistemas de prepago, con el objetivo de promover una mayor inclusión financiera y competencia en los medios de pago minoristas. Añade que el resguardo de los clientes que utilicen medios de prepago, especialmente en relación a los fondos que provisionan en ellos, es un elemento clave en el diseño de estas regulaciones, dado que el objetivo de mayor inclusión financiera implica que consumidores de menores ingresos ocupen estos sistemas. Siguiendo dichas iniciativas internacionales, el proyecto de ley en estudio avanza en permitir la emisión de medios de prepago a entidades no bancarias, incorporando un marco regulatorio que el Banco Central de Chile considera apropiado.

Refiriéndose de modo general a las tarjetas de prepago, indica que si bien existen distintos esquemas de funcionamiento o modelos de negocio, ellas son en esencia instrumentos que permiten realizar pagos en establecimientos afiliados usando recursos que han sido previamente provisionados en alguna institución, la cual puede o no ser de naturaleza financiera. Estas tarjetas acarrearán beneficios directos, en tanto son un medio de pago alternativo a los "tradicionales" (efectivo, cheque, tarjetas de crédito), así como indirectos, por un eventual impacto positivo para la inclusión financiera.

Ahora bien, dependiendo de las características, se pueden configurar distintos modelos de tarjetas de prepago:

Cerrada, no recargable, provisionada con fondos de las empresas:	Cerrada, recargable, provisionada con fondos de los consumidores:	Abierta, provisionada con fondos del Gobierno:	Abierta, provisionada con fondos de los consumidores:
Tarjetas para ser utilizadas en una empresa determinada. Ej: supermercados y tarjetas de regalo.	Tarjeta BIPU.	En República Dominicana y otros: Tarjetas VISA.	En EEUU: Tarjetas VISA/Mastercard; prepago con celulares; esquemas tipo Paypal.

Aclara el expositor que las dos primeras modalidades ya existen en Chile, pero no se regulan en este proyecto, porque no son multipropósito. La tercera se usa en muchos países para pagar pensiones u otros beneficios sociales y, junto con la última, son las que quedarían sujetas a la ley en tramitación.

Advierte enseguida que las tarjetas de prepago tienen beneficios, pero no están exentas de costos, y hay objetivos de política que se deben considerar. Así, por ejemplo, los consumidores deben contar con la seguridad de que los recursos que provisionaron se encontrarán disponibles cuando utilicen la tarjeta para comprar, o bien, poder retirar dichos fondos. Además, en los sistemas abiertos, el alcance de utilización del medio de pago es mayor y, por lo tanto, los recursos provisionados en tarjetas de prepago pueden ser relevantes. A su vez, los comercios que aceptan las tarjetas deben tener la seguridad de que recibirán los pagos correspondientes a las transacciones realizadas con éstas. Por otra parte, estas tarjetas pueden ser utilizadas como un mecanismo para facilitar el lavado de dinero. Es por ello que tanto las marcas internacionales como los reguladores habitualmente imponen distintas restricciones a las características de las tarjetas, como por ejemplo, saldos máximos, identificación del tarjetahabiente o imposibilidad de recargarla. Por último, la dimensión de protección del consumidor también es muy importante, en particular, cuando estas tarjetas se utilizan como un mecanismo de inclusión financiera y, o para el pago de beneficios sociales. En estos casos, los principales usuarios serán personas con menores niveles de educación financiera y de experiencia en el uso de servicios financieros.

Con respecto a la situación actual, señala que, en Chile, las tarjetas de prepago abiertas con provisión de fondos sólo pueden ser emitidas por bancos y se encuentran reguladas por el Banco Central de Chile. La Ley General de Bancos prohíbe la captación de fondos a entidades distintas de los bancos, a menos que estén autorizadas expresamente por ley, y es por eso que se ha hecho necesaria la formulación del proyecto en debate. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile le otorga atribuciones para regular las tarjetas de crédito y similares (artículo 35), y es en virtud de ello que, en marzo de 1998, el Banco Central de Chile normó la emisión y operación de tarjetas de prepago con provisión de fondos por parte de los bancos. Pero, pese a existir dicha regulación, por ahora ningún banco ha emitido tales medios de pago, lo cual puede obedecer a que las tarjetas de débito operan de manera similar, aunque muchas personas no tienen acceso a ellas, siendo objetivo fundamental de

esta iniciativa justamente ampliar el universo de potenciales usuarios de este tipo de instrumentos. Finalmente, destaca que empresas no bancarias sí han emitido tarjetas de prepago cerradas (giftcards, tarjetas de supermercado, tarjeta BIP), las que sin embargo no se encuentran sujetas a la regulación del Banco Central de Chile.

Confirma el señor **Vergara** que el Banco Central de Chile tiene una opinión favorable sobre la participación de entidades no bancarias en la emisión de instrumentos de pago minoristas, sujeta a ciertos resguardos. Reitera que, en su Informe de Estabilidad Financiera del segundo semestre de 2012, el Banco Central señaló que "la flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de tarjetas de prepago sólo a empresas bancarias podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que tendría beneficios desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera. No obstante lo anterior, no se debe perder de vista la importancia salvaguardar los objetivos de política ya mencionados. Los fondos provisionados por el público en estas tarjetas deben dar cumplimiento de manera expedita a las obligaciones de pago que se generen por el uso de éstas y, al mismo tiempo, debieran quedar adecuadamente resguardados y poder ser retirados por los titulares de los mismos en caso de estimarlo necesario."

En tal sentido, considera que el proyecto de ley permite a entidades no bancarias emitir y operar medios de prepago con los resguardos adecuados, pues, para cumplir con su objetivo, establece un marco regulatorio que conduce a un manejo financiero prudente por parte de los emisores de estas tarjetas. En efecto, la iniciativa en comento define requisitos de integridad para los propietarios, el directorio y el gerente general de estas empresas, así como sanciones para quienes eludan la fiscalización de la SBIF; establece restricciones al uso que los emisores de estas tarjetas pueden otorgar a los dineros recibidos del público y ordena la separación de dichos dineros de la gestión del emisor, y confiere facultades al Banco Central para dictar normas sobre requerimientos prudenciales que deberán cumplir estas empresas. Por lo demás, estos requisitos se establecen en un contexto de supervisión por parte de la SBIF.

A su vez, el Banco Central de Chile estaría encargado de regular, al menos, los siguientes aspectos de la emisión y operación de estas tarjetas:

- Exigencias de capital pagado;
- Liquidez;
- Apalancamiento;
- Objeto social exclusivo;
- Clase de activos en que podrán invertirse los fondos captados;
- Políticas de gestión y control de riesgos, y
- Transparencia y entrega de información.

Estos resguardos, que por lo demás son semejantes a los establecidos para las tarjetas de crédito bancarias, se consideran adecuados y consistentes con los objetivos de política planteados y permiten que el Banco Central de Chile reaccione con flexibilidad ante la heterogeneidad e innovaciones que pudieran presentarse en este mercado.

En otro orden de materias, el proyecto en análisis autoriza de manera explícita a las sociedades de apoyo al giro bancario (SAG) a

operar medios de pago minorista (no sólo tarjetas de prepago), emitidos por cualquier otra institución financiera sujeta a la fiscalización de la SBIF. De esta manera, las SAG que operan medios de pago podrán prestar sus servicios a entidades no bancarias, facilitando el acceso a nuevos partícipes. Además, las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de prepago deban reportar las operaciones sospechosas que detecten a la Unidad de Análisis Financiero. Este es un resguardo relevante, pues el lavado de dinero es una de las principales preocupaciones asociadas al desarrollo de este medio de pago.

En conclusión, señala el expositor que la eventual entrada de emisores y operadores no bancarios en el mercado de las tarjetas de prepago es beneficiosa desde una perspectiva de inclusión financiera y de competencia. No obstante lo anterior, es importante que este proceso se realice tomando en consideración requerimientos prudenciales adecuados, con el fin de resguardar la fe pública y el funcionamiento del sistema de pagos. En opinión del Banco Central de Chile, las disposiciones contenidas en el proyecto de ley contemplan de manera adecuada estos resguardos. En efecto, la iniciativa incorpora elementos de protección de los fondos provisionados, pero no se refiere a otros aspectos sobre protección de clientes, para cuyos efectos debería operar la nueva institucionalidad de protección al consumidor financiero. En tal sentido, sería importante abordar a través de dicha institucionalidad (Sernac Financiero), por ejemplo, las normas de transparencia, especialmente para maximizar la información disponible para los clientes respecto de los costos o comisiones por transacciones y uso en general de medios de prepago.

El Diputado señor **Marinovic** (Presidente) pregunta si existe alguna proyección sobre la cantidad de personas que podrían demandar tarjetas de prepago y a qué segmento económico apunta su masificación. Consulta, asimismo, si el Sernac Financiero intervendrá en la revisión de los contratos de adhesión a que dé lugar la emisión de aquéllas.

El Diputado **señor Robles** pregunta qué costo tendrían las tarjetas de prepago para los usuarios. Observa que la cuenta RUT y la chequera electrónica de Banco Estado son sistemas de prepago que tienen un costo y entiende que la masificación de éstos está orientada a los sectores de menores ingresos, lo cual requiere adoptar mayores resguardos para proteger sus fondos (por ejemplo, seguro contra fraudes). Le preocupa, por lo mismo, conocer la opinión de los consumidores al respecto, para lo cual solicita invitar próximamente a representantes de las organizaciones que los agrupan.

El Diputado **señor Jaramillo** advierte que las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas de compensación están legalmente reconocidas como intermediarios financieros; sin embargo, no se mencionan en el proyecto como posibles emisores de tarjetas de prepago. En tal sentido, postula que el proyecto atenta contra la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental.

El Diputado **señor Montes** pregunta cuáles serían los beneficios y costos asociados a las tarjetas de prepago para los usuarios y las utilidades generadas por ellas para los emisores. Propone invitar al encargado del Sernac Financiero para analizar la forma en que se deberá regular la emisión de dichos medios de pago.

El **Presidente del Banco Central** responde que este organismo no ha efectuado ninguna estimación del tamaño que podría alcanzar el mercado de tarjetas de prepago. Confirma en todo caso que su operación deberá contar con el resguardo del Sernac Financiero. En cuanto al costo/beneficio de estos instrumentos, recuerda que ellos constituyen una opción que se ofrece a los consumidores, lo cual les permite mayor facilidad y seguridad en el manejo de sus recursos. En tal sentido, las tarjetas de prepago podrían operar como sustitutos de la cuenta RUT de Banco Estado, en la medida en que resulten más baratas y de más fácil acceso para los usuarios. La idea es que haya más competencia en este mercado y que cada vez más personas tengan la posibilidad de utilizar medios de pago electrónico.

Agrega que la captación de fondos del público es lo que hace necesario que la emisión de tarjetas de prepago sea autorizada por ley, cosa que no hacen, por ejemplo, las cajas de compensación de asignación familiar y por esa razón no podrían emitirlas, pero sí las cooperativas supervisadas por la SBIF. En cuanto al destino de dichos fondos, reitera que, a diferencia de los bancos, los emisores de medios de prepago deberán mantenerlos en cuentas separadas y sólo podrán invertirlos en instrumentos financieros muy seguros y de mucha liquidez, determinados por el Banco Central.

Sobre la rentabilidad de los emisores, señala que ella provendrá obviamente de las comisiones que cobren, pero éstas tendrán que ser competitivas para que el mercado se expanda. Sobre la rentabilidad de los usuarios, señala que, al igual que en el caso de las cuentas corrientes o a la vista que administran los bancos, los fondos provisionados para la emisión de tarjetas de prepago no generarán intereses porque éstas constituyen medios de pago y no instrumentos de inversión.

La señora **Rosario Celedón**, Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, comparte la visión de que lo que hace el proyecto es ampliar alternativas de medios de pago e insiste en que el beneficio para el consumidor se traduce en mayor seguridad y menores costos de transacción, lo cual hace prever que hay sectores vulnerables de la población para los cuales este tipo de instrumentos podría constituir su primer acercamiento al sistema financiero. Confirma, además, que las tarjetas de prepago pasarían a ser uno más de aquellos productos que deben sujetarse a las normas relativas al Sernac Financiero, cuestión que podría precisarse mejor en el texto de la iniciativa y requerir la dictación de un reglamento propio que trate sobre la fijación de comisiones, la información periódica que debe entregarse a los usuarios, etcétera. Destaca, finalmente, que este proyecto no sólo es interesante porque abre posibilidades de integración a personas que hoy no están bancarizadas, sino también oportunidades de desarrollo de medios de pago móvil, que pueden ser transversales a la población.

El Diputado **señor Jaramillo** observa que todos los emisores de tarjetas de prepago quedarán bajo la supervisión de la SBIF, aun cuando se trate de entidades no bancarias.

El Diputado **señor Montes** consulta cuáles serían las restricciones legales y reglamentarias para emitir y operar tarjetas de prepago. Sugiere

que el encargado del Sernac Financiero informe a esta Comisión, además, sobre las dificultades que ha generado el manejo de la Cuenta RUT.

El señor **Kevin Cowan** (gerente de la división de política financiera del Banco Central) responde que las restricciones legales para los emisores de tarjetas de prepago están referidas a las condiciones de idoneidad que deben reunir los socios, directores y gestores de dichas entidades, que son básicamente las mismas que se establecen para quienes quieran fundar un banco. En resumen, se exige que los socios tengan una hoja de vida limpia, y se limitan las actividades que pueden desarrollar los emisores y los instrumentos en que pueden invertir los fondos que capten, a fin de evitar que su negocio adquiera carácter crediticio. Mediante norma del Banco Central se impondrían otras restricciones, y la idea es que la severidad de ellas se relacione con el monto de los recursos captados y administrados por el emisor, pero la ley exigirá un capital mínimo; una cierta liquidez de los fondos administrados; cierto apalancamiento, que impone límites al endeudamiento del emisor atendido su capital, y políticas mínimas de gestión de riesgos, quedando todo ello bajo la supervisión de la SBIF para que los recursos que se depositen no se pierdan ni malgasten y para los comercios que acepten la tarjeta reciban en forma íntegra y oportuna lo que se les deba.

La señora **Rosario Celedón** advierte que la regulación de las tarjetas de crédito bancarias es bastante similar a la que ahora se propone, ya que básicamente la ley autoriza la emisión de ellas y las somete a una reglamentación dictada por el Banco Central. Pero en este caso el Ejecutivo ha querido ser un poco más preciso, estableciendo en la ley algunos resguardos mínimos y pautas sobre aquellas cuestiones que deberá normar el Banco Central y que probablemente requerirán ajustes periódicos.

El Diputado **señor Silva** estima que el proyecto en estudio es una buena iniciativa, pues permitiría a las personas ordenar y planificar mejor sus gastos, además de facilitar el envío de recursos a miembros de la familia que se encuentran distantes, como puede ser un hijo que estudia en una ciudad lejana.

Pide precisar cuál sería el capital mínimo exigido a los emisores de tarjetas de prepago, como para hacerse una idea de quiénes podrían participar de ese mercado, y de qué manera se piensa mejorar la competencia entre los operadores de este tipo de instrumentos, ya que ha habido ciertos problemas al respecto con empresas como Transbank, Nexus y otras.

El Diputado **señor Robles** pide invitar al Presidente de la Asociación de Bancos, para que explique por qué los bancos no han emitido medios de pago con provisión de fondos, estando autorizados para ello, y a los representantes de las empresas de retail, ya que las tarjetas de crédito comerciales podrían operar también como prepago en otros comercios.

El Diputado **señor Auth** pregunta si la tarjeta BIP podría operar como medio de prepago abierto; qué cobertura tiene hoy un operador como Transbank para posibilitar el uso masivo de este tipo de instrumentos, y cómo evitar que las personas se endeuden para adquirirlos.

El **Presidente del Banco Central** reitera que los requerimientos de capital a los emisores dependerán del monto de los fondos captados y de la cantidad de comercios donde se puedan usar las tarjetas de prepago. Ambos parámetros se utilizan actualmente para el resto de las tarjetas existentes en el mercado. Aclara que los bancos no tienen restricciones en cuanto a instrumentos de inversión elegibles para hacer rentar los dineros que captan, pero sí en cuanto a montos máximos por producto. Advierte además que las tarjetas de crédito no bancarias no podrían operar como tarjetas de prepago porque de acuerdo a la normativa vigente los emisores de las primeras no están autorizados para emitir las segundas y, en caso de hacerlo, tendrían que constituir empresas diferentes. Observa que la tarjeta BIP está asociada actualmente a una sola actividad y no podría extenderse a otros usos, pero la ley en proyecto abriría esa posibilidad. Señala, por último, que no tendría sentido endeudarse para adquirir una tarjeta de prepago, pues para eso existen las tarjetas de crédito, especialmente las no bancarias que llegan a un segmento amplio de la población.

El señor **Kevin Cowan** acota que una de las experiencias más exitosas de tarjetas de prepago fue la que se desarrolló a partir del sistema de transporte público de Hong Kong, donde, dado que todos tenían la tarjeta Octopus (similar a la BIP chilena), ésta se fue extendiendo a otros usos en servicios básicos, alimentación, entretención, hasta convertirse en un mecanismo de acceso financiero generalizado, especialmente, para la población migrante de ese territorio, que no lo tenía.

Con respecto al endeudamiento, afirma que hay razones para pensar que este tipo de instrumentos podría contribuir incluso a disminuirlo, ya que el medio de pago más común hoy en Chile es la tarjeta de crédito no bancaria, donde es imposible separar el acceso al instrumento del acceso al crédito asociado, y quienes sólo desean ordenar sus gastos y obtener mayor seguridad en los pagos no tienen otra opción que tener una cuenta corriente bancaria. El medio de que trata el proyecto, en cambio, permite contar con un sistema de pago electrónico sin necesidad de obtener un crédito.

Para terminar, señala que al haber mayor cantidad de tarjetas de prepago se amplía el espacio para que eventualmente puedan ingresar al mercado nuevas redes de adquirencia u operadores, como Multicaja y otros, a fin de tener múltiples proveedores de la plataforma. Un tema central acá es que, si entraran actores del mundo de las telecomunicaciones a este negocio, se podría desvincular el prepago de las redes físicas existentes, como la de Transbank, ya que un teléfono móvil podría perfectamente operar como medio de pago para el consumidor y como sistema de transferencia electrónica para el pequeño comerciante, lo cual permitiría -incluso en zonas rurales- el acceso a ciertos servicios que hoy son parcialmente cubiertos por Caja Vecina u otras redes.

El señor **Claudio Ortiz**, Gerente General del Retail Financiero, opina que éste es un proyecto de la mayor importancia para el desarrollo de los medios de pago electrónicos en Chile. Desde la perspectiva de la oferta, promoverá una mayor competencia en este mercado, mientras que desde la óptica de los consumidores, permitirá una mayor inclusión financiera, dada la mayor capilaridad que se logrará en el mercado con un proceso de masificación de este instrumento.

Cree que la legislación propuesta apunta en la dirección correcta, de acuerdo a lo que se observa a nivel internacional. Acota que, a nivel mundial, el tamaño del mercado de prepago al año 2010 era de US\$ 210 billones, esperándose que al 2017 alcance los US\$ 822 billones, con una tasa de crecimiento promedio anual de 22%. Todo ello, según estudios de Mastercard.

Añade que EE.UU. lideraba este medio de pago el 2010, con una participación de 73%, pero el resto del mundo está creciendo a una tasa acelerada, previéndose que el 2017 habrá una participación más balanceada en este mercado, representando Estados Unidos el 51% y el resto del mundo el 49%. Los países que liderarían este crecimiento son Brasil, México, Italia, Reino Unido/Irlanda, Canadá y Rusia, entre otros.

Desde el punto de vista de las aplicaciones, el incremento en el mercado de las tarjetas de prepago en el mundo se explicaría por el crecimiento en cinco categorías de productos o usos típicos, que representarían el 77% de las transacciones potenciales al año 2017. Tales son:

CATEGORIAS DE PRODUCTOS	Cifras en Billones de USD
Pago de Planilla de Sueldos	Bn USD 191
Pagos de Beneficios del Gobierno	Bn USD 177
Servicios Recargables Generales	Bn USD 152
Servicios de Transporte Vehicular	Bn USD 56
Servicios de Prestaciones Médicas Salud	Bn USD 55

En el caso de Chile, el proyecto promoverá la “democratización” de los medios de pago al atender a segmentos de la población que tradicionalmente no tienen acceso al sistema financiero formal.

Destaca el expositor que, en la actualidad, la Ley General de Bancos permite que sólo los bancos puedan emitir tarjetas de prepago abiertas. Sin embargo, a la fecha, según información del propio Banco Central, no existe registro de la emisión de este tipo de tarjetas por parte de la banca. La probable razón de esta pasividad es que la banca concentró sus esfuerzos en el desarrollo de la tarjeta de débito, la cual ha tenido una gran penetración en los últimos cinco años. En efecto, el crecimiento acumulado (2006-2011) del número de tarjetas de débito en Chile supera el 250%, de acuerdo a cifras de la SBIF.

Considera que este proyecto de ley promueve un medio de pago complementario a la tarjeta de débito Redcompra, permitiendo a los emisores no bancarios otorgar este servicio y ayudar a la masificación de la billetera electrónica en Chile. De acuerdo a la evidencia internacional, las tarjetas de prepago se pueden transformar en un instrumento efectivo para mejorar la inclusión financiera y convertirse en el proceso previo natural y gradual de acceso al crédito de los sectores de menores recursos, pues este instrumento permitirá que las personas confeccionen su historial comercial.

Desde el punto de vista socioeconómico, el proyecto ofrece, a juicio del Retail Financiero, las siguientes ventajas y beneficios:

- Mayor competencia en el mercado de los medios de pago electrónico;
- Promueve la inclusión y educación financiera;
- Genera una mayor seguridad de las transacciones;
- Produce un efecto colateral positivo en materia de seguridad física de las personas, al eliminar la necesidad de transportar dinero físicamente;
- Genera una mayor eficiencia operacional del Estado, al poder implantar una plataforma para el pago de beneficios sociales a las personas;
- Genera también menores costos de traslado y tiempo para las personas ante los trámites con el Estado;
- Promueve la innovación en el mercado de los medios de pago (ejemplo: aplicaciones con teléfonos celulares, y perfeccionamiento del mercado de la adquirencia), e
- Implica un aporte a la seguridad y eficiencia del comercio formal, en especial el pequeño comercio, particularmente de regiones y zonas rurales.

Desde la perspectiva del consumidor financiero, la iniciativa presenta también beneficios y ventajas. Ellas son:

- No requiere revisión de antecedentes de comportamiento financiero y crediticio;
- Mayores facilidades y seguridad para el comercio electrónico, pues las tarjetas de prepago tienen un cupo disponible para compras acotado.
- Disminución en los costos de transacción;
- Creación del historial comercial necesario previo al crédito de consumo;
- Mayor control sobre el presupuesto de las personas, dado el registro automático de operaciones, y
- Acceso a beneficios tales como descuentos, esquemas de fidelidad, regalos promocionales, etcétera.

Explica luego que las tarjetas de prepago se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Tarjetas cerradas y abiertas. Las primeras son aquellas que sólo se pueden usar en un comercio o aplicación específica. Ejemplo: tarjeta Bip. Las segundas son multipropósito y se pueden usar en múltiples comercios y aplicaciones.

- Tarjetas innominadas y nominativas. Las primeras son abiertas al portador, como es el caso de la tarjeta Bip, y las segundas sólo pueden ser usadas por el titular y cuentan con una clave u otro mecanismo de seguridad.

En opinión del Retail Financiero, la regulación que se apruebe debiera estar enfocada principalmente a la emisión de tarjetas de prepago abiertas nominativas o innominadas, considerando que estos instrumentos concentrarían la mayoría de las aplicaciones. Tales regulaciones y exigencias debieran ser distintas para las tarjetas abiertas innominadas (monedero electrónico, con tope máximo de \$ 20.000 aproximadamente), y para las tarjetas abiertas nominativas (billetera electrónica, con tope máximo de \$ 350.000). Las primeras requerirían menos elementos de seguridad y, por tanto, deberían ser más baratas para los consumidores.

Opina que el mercado objetivo de las tarjetas de prepago abiertas estaría conformado por jóvenes, personas de menores recursos, pensionados, receptores de beneficios sociales, personas que no pueden acceder a cuenta corriente o a tarjetas de crédito, débito, etcétera. Sus posibles aplicaciones serían el pago de beneficios sociales del Estado, pago de beneficios previsionales, pago de nóminas salariales, tarjetas virtuales para comercio electrónico, pagos móviles a través del celular, pagos de alimentación (cheque restorán, Junaeb), pago de trámites en el Estado (certificados, carnet de identidad, bonos Fonasa, etcétera).

Finalmente, efectúa, a nombre del Retail Financiero, las siguientes proposiciones:

1. Focalizar la regulación, para permitir la emisión de tarjetas de prepago abiertas multipropósito con dos modalidades: nominativa, que permita hasta \$ 350.000, e innominada de hasta \$ 20.000. Ambas con niveles de seguridad distintos, acordes a los montos involucrados.

2. Permitir que las empresas de apoyo al giro bancario presten servicios directos a los emisores no bancarios o indirectamente a través de la interconexión de redes. Esto es muy importante -y existe una iniciativa legal complementaria al respecto en el Senado-, porque posibilitaría a los emisores no bancarios de tarjetas de prepago utilizar los cajeros automáticos existentes para operarlas.

3. Precisar de forma más clara la definición de tarjeta de prepago. Esto, para establecer el límite de los tipos de tarjetas de prepago que serían parte de esta regulación y evitar incorporar actividades que hoy se realizan y que no implican provisión de fondos.

4. Se debiera clarificar la redacción del texto respecto a la exigencia de giro exclusivo, sobretodo, en el caso de las empresas que actualmente son ya fiscalizadas por la SBIF, para que no se impida operar integralmente las tarjetas de prepago en un mismo emisor con tarjetas de crédito. En otras palabras, que el giro exclusivo sea amplio y en una misma sociedad de giro se puedan operar toda la variedad de instrumentos sujetos a regulación. Esto, para evitar la duplicación de costos de administración, considerando las mayores exigencias que realiza la SBIF, para habilitar el pleno aprovechamiento de economías de escala y ámbito, con el fin de beneficiar con tarifas competitivas al consumidor.

Adicionalmente, es importante clarificar que las empresas que emitan estas tarjetas de prepago y que deban ser fiscalizadas por la SBIF por esta nueva función, no se les aplicará el costo de fiscalización que impone la SBIF. Ello, con el propósito de evitar incrementar sus costos operacionales.

La señora **Carolina del Río**, Jefa de la División de Consumo Financiero del Sernac, coincide con el Retail Financiero en que la iniciativa en debate presenta los siguientes beneficios para el consumidor:

1. Se aumenta la competencia de los medios de pago, lo que favorecerá la inclusión financiera, permitiendo el acceso al comercio electrónico, por ejemplo.

2. (La tarjeta de prepago) es un gran instrumento de planificación del consumo responsable, lo que permite una inclusión financiera sin endeudamiento.

3. No obstante estar sujeta esta materia a la Ley de Protección del Consumidor, es necesario contar con una ley que recoja los temas principales y una reglamentación para los temas operativos de la misma, como ocurre actualmente con los créditos de consumo, créditos hipotecarios y tarjetas de crédito.

4. Se ven disminuidos los riesgos frente a fraudes o engaños en cuanto afectarán a montos acotados y no a líneas de crédito.

En segundo lugar, destaca la importancia de que se proporcione al consumidor información sobre el plazo de vigencia de las tarjetas y las operaciones realizadas, y que exista algún sistema de bloqueo de aquellos instrumentos nominativos que pudieran ser sustraídos o extraviados.

Respecto de las comisiones, considera importante que el cobro de las mismas obedezca siempre a una contraprestación efectiva, que su monto sea informado veraz y oportunamente al consumidor en el contrato y que, de haber alguna modificación de éste, ella sea aceptada previamente por el consumidor.

En cuanto a los fondos disponibles, debe existir un sistema de información expedito para que el consumidor pueda conocer en forma permanente los saldos de su cuenta. Debe regularse específicamente el destino de los fondos inmovilizados y no reclamados durante un período de tiempo, para asegurar el patrimonio del consumidor, de modo similar a las acreencias de los bancos. Y, por último, deben informarse claramente las restricciones de uso de los distintos instrumentos, si las hay, su cesibilidad, portabilidad, transmisión u cualquier otro aspecto relevante para el consumidor.

Finalmente, por motivos de seguridad, los emisores deben ser obligados a mantener registros de las transacciones; debe establecerse la inembargabilidad de los fondos depositados; exigir medidas de protección respecto de posibles fraudes, clonaciones u otro tipo de ilícitos que pudieran afectar el patrimonio del consumidor, y asegurar que tanto el

responsable como el encargado del tratamiento de los datos personales de los tarjetahabientes respeten la ley que los rige.

El Diputado **señor Robles** pregunta si los depósitos que realicen los usuarios de tarjetas de prepago devengarán intereses o, de lo contrario, cuál sería el incentivo para que el consumidor provisione anticipadamente fondos que llegado el momento de aplicarlos a una transacción determinada se habrán desvalorizado.

El Diputado **señor Montes** se muestra asombrado de que se vayan a cobrar comisiones a los usuarios de estas tarjetas por los dineros depositados. Pregunta cuáles serían las restricciones de uso de esos dineros para los emisores de tarjetas y si habrá alguna exigencia para que éstos informen acerca de la rentabilidad del negocio.

El Diputado **señor Jaramillo** observa que las tarjetas de prepago constituirían un nuevo negocio para los emisores no bancarios, los que sin embargo quedarían sujetos a la Ley General de Bancos y a la fiscalización de la SBIF. Pregunta, además, por qué las cooperativas de ahorro y crédito o las cajas de compensación no están contempladas como posibles emisores de estos instrumentos.

El **señor Ortiz**, Gerente General del Retail Financiero, advierte que el modelo de negocio de las tarjetas de prepago dependerá en buena medida de la regulación que dicte para ellas el Banco Central, la cual es remitida a éste por el proyecto en comento. Confirma que el supervisor de los emisores no bancarios de tarjetas de prepago sería la SBIF, a la cual el retail financiero ya está sujeto en virtud del capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras y de la circular N° 40 del instituto emisor.

La señora **Rosario Celedón** complementa lo anterior señalando que la Ley General de Bancos ha pasado a ser, en la práctica, la ley orgánica de la SBIF. En tal sentido, algunas de sus disposiciones se aplican a las empresas del retail financiero en cuanto emisores de tarjetas de crédito y lo mismo será si emiten tarjetas de prepago. Asimismo, la normativa del Banco Central establecerá para éstos exigencias de capital y liquidez, como también reglas de inversión de los fondos que reciban. En cuanto al incentivo para depositar fondos anticipadamente, observa que probablemente no será el consumidor quien lo haga sino más bien el empleador que quiera pagar alguna asignación u otro emolumento sus trabajadores, o un organismo de Estado que deba pagar algún beneficio social, etcétera.

El **señor Ortiz**, Gerente General del Retail Financiero, señala que la experiencia internacional en materia de cobro de comisiones es bastante variada. Hay países como Estados Unidos, donde operan más de mil tarjetas de prepago diferentes. Algunas cobran una comisión mensual fija, otras cobran en función del número de transacciones y otras aplican una mezcla de ambas. Depende también del nicho de mercado al que estén destinadas. Hay tarjetas que usan los padres para dar mesada a sus hijos, cuya estructura de comisiones es distinta a la de las tarjetas abiertas nominativas, que involucran montos muy superiores y que se asemejan más a las tarjetas de débito, pero que operan off-line.

Sobre los incentivos para que la gente quiera usar este instrumento, expresa que ellos dicen relación fundamentalmente con consideraciones de seguridad, exactamente igual como sucede con la cuenta corriente bancaria de depósito. En cuanto al beneficio que obtendría el cliente de parte del emisor por los dineros depositados, plantea que ello dependerá también de la regulación que establezca el Banco Central en cuanto al destino que pueda darse a aquéllos. Si se autoriza o no la colocación de ellos en el mercado capitales será determinante.

Para terminar, destaca la importancia de avanzar en una regulación de este tipo de manera gradual, pues se trata de crear un nuevo instrumento que va a generar más competencia en el mercado, en el que podrán participar sin duda las cajas de compensación y las cooperativas, y la ventaja de entregar dicha regulación al Banco Central es que podrá ir adaptándola a la evolución de este instrumento en el mercado.

El Diputado **señor Robles** pregunta si sería posible que un emisor de tarjetas de prepago aplique los fondos depositados en ella al pago de una deuda generada por una tarjeta de crédito de su misma emisión.

El **señor Ortiz**, Gerente General del Retail Financiero, responde tajantemente que no, porque incluso la ley en proyecto plantea que los emisores de tarjetas de prepago no pueden emitir a su vez tarjetas de crédito, por lo que no hay vasos comunicantes entre ambos instrumentos. En ese sentido, las instituciones crediticias actuales, como las empresas de retail y las cooperativas, tendrían que constituir filiales para poder emitir medios de pago con provisión de fondos.

La señora **Rosario Celedón** hace presente que, a diferencia de la legislación sobre tarjetas de crédito, que es muy escueta, en esta iniciativa se incluye una serie de patrones acerca de lo que debe normar el Banco Central: las vías de resguardo de los depositantes, como la segregación de activos, la inembargabilidad de los saldos frente a la quiebra del emisor, el tipo de instrumentos en que se pueden invertir los fondos depositados y otras, y el sometimiento de los servicios involucrados a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor en materia de información, publicidad, cláusulas abusivas, etcétera. Ya hay en todo caso una aproximación a la regulación que deberá dictar el Banco Central para este nuevo instrumento, la cual es aplicable a las tarjetas de prepago bancarias.

El Diputado **señor Montes** observa que el informe financiero no contempla mayores recursos para que la SBIF asuma la fiscalización de este nuevo instrumento.

La **señora Celedón** aclara que sí se requerirán más recursos, pero es difícil estimar su monto.

La **señora Carolina del Río** acota finalmente que en las tarjetas de prepago hay una doble dinámica: una en la que el propio usuario provisiona los fondos, como en las cuentas a la vista ya existentes, tipo Cuenta RUT, y otra en la que el depositante es un tercero; y lo que se debe promover es la masificación de esta segunda modalidad, para que realmente haya una mayor inclusión financiera.

Sesión 3ª del 18 de marzo de 2014

El **señor Stefan Larenas**, Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, expresa la opinión favorable de la Organización de Consumidores y Usuarios al proyecto de ley, ya que permitirá que personas de menores ingresos, que son los que no tienen posibilidad de acceder al mercado financiero, tengan la opción de operar a través de este medio de pago electrónico, aumentando de esta manera la competencia en beneficio de los consumidores.

No obstante lo anterior, estima indispensable que esta iniciativa no sólo establezca que la fiscalización de las empresas no bancarias que emitan tarjetas de prepago corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sino que haga expresa referencia a los recursos adicionales que se entregarán a este organismo para llevar a cabo dicha fiscalización.

En segundo lugar, expresa sus dudas acerca de la manera en que se va a regular el cobro de las comisiones por parte de las entidades emisoras de estas tarjetas de prepago, dado que no existirá un vínculo contractual entre éstas y los usuarios.

Finalmente, hace presente que nuevamente una iniciativa legal que aborda temas de inclusión financiera no incorpora en su articulado normas relativas a la educación financiera, lo que constituye un deber del Estado.

El **señor Raúl Novoa**, Presidente del Foro Empresarial Cooperativo considera que esta iniciativa legal incrementará la inclusión financiera al permitir que los sectores más vulnerables accedan al mercado financiero y al mercado en general.

En este sentido, las cooperativas han estado desde siempre preocupadas del tema de la inclusión social y, específicamente en el ámbito de la inclusión financiera, las cooperativas de ahorro y crédito se relacionan, en forma mayoritaria, con los sectores más necesitados del país.

Por último, indica que de aprobarse esta iniciativa empresas del retail, las mismas cooperativas de ahorro y crédito y empresas de telefonía móvil, entre otras, podrán participar en el mercado de tarjetas con provisión de fondos, que reitera, constituye, a su juicio, una importante herramienta de inclusión financiera y de desarrollo social para los sectores más vulnerables.

El **señor Rodrigo Silva**, Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, comparte lo expresado por el señor Novoa en el sentido que esta iniciativa constituye un importante paso en pos de la inclusión financiera, al permitir que actores distintos de los bancos puedan participar en el mercado de las tarjetas de pre pago.

Expresa su disposición como Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito a participar en la discusión técnica del proyecto.

El **señor Eusebio Pérez**, Vicepresidente Ejecutivo de las Cajas de Compensación de Chile A.G, sostiene que la Asociación que representa ha sostenido conversaciones tanto con el Ministerio de Desarrollo Social como con la Subsecretaría de Hacienda y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de incorporar a las cajas de compensación como una alternativa que permita hacer más eficiente la operación de este medio de pago, lo que beneficiaría a los más de 6 millones de afiliados que tienen las cajas de compensación.

Recuerda que las cajas de compensación se crearon a partir del año 1953, como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo es administrar, respecto de sus afiliados, prestaciones de seguridad social que promueven el bienestar social y familiar, conforme a la ley N° 18.833.

La pertenencia a las cajas no tiene costo para el trabajador ni para el empleador, y las empresas se pueden adherir con el acuerdo mayoritario de sus trabajadores. Su principal fuente de recursos es la administración del régimen de crédito social. Sus directorios son bipartitos con representantes de los trabajadores y empleadores y la mayoría de los beneficios y prestaciones que otorgan son de carácter gratuito o subsidiado para sus afiliados.

En la actualidad existen cinco cajas.

Hace presente que hoy las cajas de compensación tienen una cobertura de prestaciones sociales cercana a los 10 millones de transacciones al año, por US \$ 884 millones, y de 9.063.000 prestaciones adicionales, que son aquellas que se otorgan con cargo a los excedentes que obtienen las cajas, representando cerca de 51 millones de dólares.

Agrega que el régimen de crédito social que las cajas administran desde el año 1974, representa una muestra concluyente de la acción que han desarrollado orientada a aumentar la inclusión financiera de los sectores laborales. Los límites y regulaciones establecidas especialmente para las cajas, en materia de endeudamiento, acompañados con programas de educación financiera, se orientan a lograr un endeudamiento responsable de las personas.

La incorporación de las tarjetas de prepago, las cuales deberían ser abiertas, nominativas y multipropósito, deberían estar concebida como una política pública, orientada a lograr una mayor inclusión financiera de los sectores de menores ingresos.

En este sentido, las cajas son un vehículo natural para incentivar la inclusión financiera que se pretende generar con el proyecto de ley.

A fin de incorporar en esta iniciativa a las cajas de compensación, sugiere agregar en el proyecto de ley un artículo tercero, del siguiente tenor:

“Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 19 de la ley N° 18.833:

a) Se agrega como número 9 el siguiente:

“9. Emitir tarjetas de prepago, pudiendo hacerlo directamente o a través de sociedades de apoyo al giro.”

b) El actual número 9, pasa a ser número 10.”

El señor Francisco Tapia, asesor legislativo del Ministerio de Hacienda, señala que el Ejecutivo va a impulsar y apoyar esta iniciativa legal, sin perjuicio de lo cual estiman necesario modificar y reforzar aspectos relativos a la fiscalización y a la protección de los consumidores, lo que se hará por medio de indicaciones.

A mayor abundamiento, **la señora Francisca Lyon**, asesora jurídica del Ministerio de Hacienda, aclara que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá las mismas atribuciones para fiscalizar a estas nuevas entidades emisoras de tarjeta que tiene en relación a los bancos. En este sentido, enfatiza que la SBIF cuenta con herramientas para realizar una fiscalización efectiva de estos nuevos emisores, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan presentar para reforzar este aspecto en el proyecto.

Respecto de la duda planteado por el señor Larenas en torno al cobro de comisiones, indica que el proyecto entrega al Banco Central la facultad para dictar las normas necesarias que regulen en forma específica a estos nuevos emisores, normativa que a todas luces debería considerar la regulación del cobro de comisiones. Además, a estos nuevos emisores se les hace aplicable toda la normas de la Ley del Consumidor y, en especial, la del Sernac Financiero, razón por la cual estiman que los consumidores van a contar con los resguardados legales necesarios para proteger sus derechos.

Finalmente, en relación a la educación financiera, señala que el Gobierno de Chile asumió el año 2012, al suscribir la declaración de la Cumbre del G-20, el compromiso de reforzar e impulsar tanto la inclusión financiera como la educación financiera. Para cumplir dicha obligación, el Ejecutivo, a través de la Comisión Asesora Presidencial para la inclusión financiera, dictó un decreto que en estos momentos está en la Contraloría General de la República, para el trámite de toma de razón.

Sesión N°114 del 1° julio de 2015

El **señor Auth** (Presidente de la Comisión) explica que es un proyecto que viene del Gobierno anterior y se ha presentado una indicación sustitutiva por el Ejecutivo.

Se recibe la exposición del **señor Alejandro Micco**, Subsecretario de Hacienda. El Ejecutivo presenta indicación sustitutiva del proyecto.

Pasa a explicar la indicación sustitutiva.

Explica que se hace un reordenamiento y se formula una ley especial, recogiendo observaciones efectuadas durante la tramitación previa del proyecto.

Agrega que el tema fundamental es que las tarjetas de prepago son una forma de facilitar el acceso a los más excluidos del sistema bancario a servicios financieros de calidad. Agrega que constituyen un medio de pago seguro y bajo costo.

Exhibe el siguiente cuadro:

	Tarjeta de Crédito	Tarjeta de Débito	Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos	Tarjetas cerradas (gift card,bip)	Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos
Emisor	Bancos, Cooperativas fiscalizadas por la SBIF, S.A que cumplan con III.J.1	Bancos	Bancos	Empresas general en	Cajas de Compensación, Cooperativas fiscalizadas por SBIF, Sociedades Anónimas Especiales.
Uso	Abiertas multipropósito	Abiertas multipropósito	Abiertas multipropósito	Cerradas, multi/unipropósito	Abiertas/Cerradas Multi/Uni propósito
Cobertura geográfica	Nacional e internacional	Nacional e internacional	Nacional e internacional	Nacional	Nacional e internacional
Relación del usuario con la entidad emisora	Nominadas, verificación de quién es el cliente	Nominadas, verificación de quién es el cliente		Al portador, sin verificación	Portador: sin verificación. Nominadas: verificación de datos mínimos.
Requiere capacidad de pago	Si	Si (cuenta asociada)	No	No	No
Regula la Emisión u Operación	Banco	Banco Central	BCC-III.J.3	Sin regulación	Banco Central de Chile.
Fiscaliza	SBIF	SBIF	SBIF	Sin fiscalización prudencial	SBIF

En cuanto a los beneficios del prepago señala que éste disminuye los costos de transacción, aumenta la cobertura y masificación de los medios de pago electrónico, facilita la distribución, pago y seguimiento de pensiones y beneficios sociales a través de medios de pago electrónicos, promociona el comercio electrónico, fomenta la preferencia por los comercios formales. Finalmente indica que son flexibles: permiten diversos formatos físicos y virtuales, pueden cerradas o abiertas, pueden ser con único o multipropósito, nominadas o innominadas y puede ser de uso nacional o internacional.

Respecto a la normativa actual, explica que la emisión de este tipo de tarjetas es una actividad restringida a entidades bancarias, en tal sentido se considera que hay captación de fondos del público. La regulación específica se encuentra en el capítulo III.J.3 del compendio de normas financieras del Banco Central. Agrega que recientemente se flexibilizaron los requisitos impuestos a los bancos para la emisión de este tipo de instrumentos.

En cuanto a la experiencia internacional y recomendaciones, cita el informe de “inclusión financiera y medios de pago” preparados por los Ministerios de Economía, Hacienda, Transporte y Telecomunicaciones y Desarrollo Social y el informe de estabilidad financiera del Banco Central de Chile.

Señala que el proyecto original tenía por objetivo aumentar la inclusión financiera de personas que hoy no están bancarizadas o no son sujeto de crédito. Del mismo modo, se autoriza a emisores no bancarios para emitirlos y somete a estos emisores a la fiscalización de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Unidad de Análisis Financiero.

Agrega que el eje central es la creación de un nuevo tipo de emisores y operadores, velando por el dinero de los depositantes y la estabilidad del sistema financiero:

Las empresas deberán constituirse como sociedades de giro exclusivo, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile y estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

Regula algunas materias relativas al uso y destino de los dineros recibidos del público.

Autoriza de manera explícita a las sociedades de apoyo al giro bancario a operar medios de pago (no sólo tarjetas de prepago) emitidos por cualquier otra institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras.

Establece que tanto las empresas emisoras como operadoras de estos medios de pago, deberán reportar operaciones sospechosas a la unidad de análisis financiero.

Destaca que durante la discusión del proyecto en el periodo anterior, este tuvo un apoyo transversal.

En cuanto a la indicación sustitutiva presentada, explica que el Ejecutivo actual mantiene su compromiso con los objetivos trazados por el mensaje en tramitación, no obstante lo cual se consideró que el proyecto original establece un marco legal acotado.

Agrega que el proyecto fue analizado exhaustivamente en conjunto con el Banco Central y la Superintendencia del ramo, considerándose preocupaciones y sugerencias de los parlamentarios e invitados a la Comisión de Hacienda.

Precisa que es necesario entregar un marco regulatorio especial a este nuevo medio de pago, que se ajuste a sus características particulares y entregue seguridad a los consumidores.

Respecto de los objetivos centrales de la indicación sustitutiva, señala que estos son dar un tratamiento orgánico específico, distinta a la Ley General de Bancos; se establecen requisitos para emisores no bancarios y establece claramente las facultades de fiscalización del SBIF respecto de ellos. En tal sentido, explica que atendida la masividad de los medios de pagos no bancarios, es necesario establecer requisitos mínimos para las empresas emisoras y someterlos a fiscalización de la SBIF con normas claras y precisas.

Sesión N°115 del 8 de julio de 2015.

El **señor Micco**, Subsecretario de Hacienda, continuando con su presentación sobre la indicación sustitutiva al proyecto, explica que en base a las nuevas modificaciones que se introducen, las empresas emisoras y operadoras deberán constituirse en el país como sociedad anónima especial de giro exclusivo, cumpliendo exigencias de capital pagado, liquidez, apalancamiento, objeto social exclusivo, clase de activos en que podrán invertirse los fondos captados, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información que deberán cumplir emisores y operadores, y otras materias que el Banco estime pertinente regular.

Agrega que respecto de los accionistas también deben cumplir con ciertos requisitos de integridad, esto es, el cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos. Del mismo modo, los fondos captados por estos emisores, deben estar separados del patrimonio de la empresa. El fondo es inembargable y no devengarán ajustes ni intereses; deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados por el Banco Central y no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad con el artículo 100 la ley N° 18.045.

Las tarjetas podrán ser emitidas en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central para cada uno de ellos.

Explica que el titular o portador tendrá derecho a solicitar la devolución del saldo de dinero provisionado en cualquier momento. Se establecen regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador. En caso de existir montos no rescatados al término de la vigencia, los emitidos al portador deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería General o Provincial que corresponda a su domicilio principal, los emitidos en forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Del mismo modo, se especifica en la Ley General de Bancos las facultades de fiscalización que tendrá la SBIF sobre todos los emisores no bancarios.

Destaca que se establece un sistema de intervención simplificado para los emisores no bancarios y sanciones en caso de incumplimiento, de modo tal que si un algún emisor no bancario infringiere las normas del

Banco Central sobre capital mínimo o reservas de liquidez, deberán dar aviso a la SBIF y presentar un plan de normalización, en el plazo que ellas les fije.

Agrega que antes de estos supuestos, o si la empresa hubiere incurrido en infracciones reiteradas, rebeldía para cumplir las órdenes impartidas por la SBIF o hubiere ocurrido con ella un hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la SBIF podrá suspender por hasta 90 días y ordenar medidas para asegurar la integridad de la cadena de pagos, como la de no emitir nuevos instrumentos, no afiliar nuevos establecimientos, no realizar nuevas operaciones, etc.

En última instancia, ante el incumplimiento del plan de regularización podrá proceder a la revocación de dicha autorización de existencia por parte de la SBIF, previo informe favorable del Banco Central en los casos más graves.

Se faculta a entidades reguladas por leyes especiales para emitir estos medios de pago.

Autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la SBIF a emitir y operar estos medios de pago con sujeción a las normas que dicte al efecto el Banco Central. Del mismo modo, se autoriza a las Cajas de Compensación a constituir filiales con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos las que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley, con sujeción a las normas del Banco Central debiendo someterse a la fiscalización de la SBIF.

Las disposiciones transitorias contemplan un año de plazo, contado desde la publicación de la ley, para que los emisores y operadores no bancarios que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones, se constituyan en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Finalmente, si producto de la aplicación de esta ley se requiriera un fortalecimiento que supere las capacidades de la SBIF durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes el mayor gasto será considerado en el presupuesto de la SBIF en las respectivas leyes de presupuesto.

El **señor Ernesto Silva** expresa sus temores en orden a si una enorme regulación ayudará a que se desarrolle esta actividad o la hará difícil.

El señor **Lorenzini** expresa que serán entidades reguladas por el Banco Central, pero hay un reglamento de por medio. No le agrada esa parte. Anuncia una indicación al artículo 3° para que la operación que allí se señala sea realizada previa autorización del Banco Central.

Consulta si el portador de este tipo de tarjetas puede ser una persona jurídica y si habrá límites en los montos. Adicionalmente, Tampoco

le queda claro si el portador o titular pueda ser una persona jurídica y si habrá límites.

Pregunta quién va a pagar a las personas los beneficios sociales pues no se dice cómo se va a licitar y agrega que no hay nada respecto de la regulación de la publicidad de este tipo de tarjeta y la captación de clientes.

El señor **Jaramillo** señala que está por entrar la nueva ley de cooperativas. Qué pasará con ellas en relación con este proyecto. Respecto de las cajas de compensación consulta cómo serán incorporadas.

Se aclara por el señor Micco que la filial de la cooperativa que hará la emisión estará sujeta a la SBIF.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) manifiesta que no le cabe duda que esta ley sea una demanda del mercado para ingresar a un negocio. No le preocupa la cantidad de regulaciones, sino que no las hubiera. Le parece obvio que deba ser un negocio, debe ser atractivo. Le llama la atención respecto a la ausencia del monto que se puede cobrar, le preocupan los pensionados, los trabajadores de la empresa y se obligue al portador o titular a pagar la comisión.

Sesión N°119 del 9 de julio de 2015.

El **señor Micco** (Subsecretario de Hacienda) deja a disposición de los integrantes de la Comisión la siguiente minuta que contiene las respuestas a las preguntas planteadas por los integrantes de la Comisión en la sesión pasada:

“1.- Respecto a la consulta efectuada relativa a la regulación y desarrollo de los medios de pagos con provisión de fondos, podemos decir lo siguiente:

El desarrollo de los medios de pago con provisión de fondos, físicos o electrónicos, y abiertos, así como de otros servicios financieros, depende tanto del interés de los proveedores por ofrecer esta clase de servicio, como del interés de los consumidores de hacer uso de estos. En consecuencia, uno de los objetivos que debe perseguir su regulación es a hacer más atractivos los medios de pago con provisión de fondos para todos los partícipes del mercado.

La oferta estará vinculada a la factibilidad de que sus proveedores puedan cubrir los costos de emisión y operación, y obtener una contraprestación adecuada por dedicar sus recursos a esta actividad. Al respecto, la experiencia mundial muestra que los emisores de estos medios de pagos cobran comisiones a sus usuarios.

En cuanto a la demanda, los consumidores requerirán este servicio en la medida que confíen en que el dinero que “pre pagan” estará disponible para su uso y que será devuelto cuando ellos lo soliciten. Asimismo, los consumidores deben poseer toda la información relevante al contratar y usar estos servicios.

Entonces, siendo la confianza crucial para el desarrollo de este mercado, la regulación pasa a jugar un rol fundamental mediante el establecimiento de estándares que velen por el adecuado pago a los proveedores de estos servicios, sirvan para resguardar el dinero de los usuarios y aseguren que los usuarios posean información clara y transparente acerca del producto que están contratando.

Respecto de la experiencia comparada, al analizar una muestra de países —Bolivia, Colombia, Japón, México, Perú y Unión Europea —donde los medios de pago con provisión de fondos están ampliamente desarrollados, se observa que en todos ellos existe una regulación a este tipo de instrumentos financieros, siendo algunas de las características comunes, las siguientes:

- a) La emisión corresponde a empresas especializadas (giro exclusivo) o bancos
- b) Este tipo de servicios es regulado por una ley especial y están sujetos a la normativa de los supervisores financieros.
- c) Los dineros depositados en la entidad emisora no devenga intereses a favor de los usuarios.
- d) Existen límites respecto de los instrumentos en que el emisor puede invertir los depósitos de dinero de los consumidores.
- e) Tienen exigencias mínimas de capital y requisitos de liquidez y gestión de riesgos.
- f) Deben cumplir con la normativa para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Las indicaciones que hoy presenta el Ejecutivo en el Congreso recogen todos los aspectos antes mencionados. Por ello, y dado que los países analizados el mercado de los medios de pagos con provisión de fondos está ampliamente desarrollado, estimamos razonablemente que la indicación sustitutiva ingresada por el ejecutivo propenderá al desarrollo sostenible de este instrumento financiero en nuestro país.

2.- Respecto de la consulta relativa a la regulación que debe ser tratada en la ley y aquella que queda entregada a la potestad normativa del Banco Central, podemos decir lo siguiente:

El proyecto de ley contiene los elementos necesarios que permitirían el desarrollo sostenible de los medios de pago con provisión de fondos, al mismo tiempo que otorgará la flexibilidad necesaria para adaptar la regulación a los cambios tecnológicos y financieros que se sucedan en el tiempo.

Al respecto cabe señalar, que en el caso de las tarjetas de crédito y débito, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y la Ley General de Bancos establecen la regulación sustantiva de los medios de pago, facultan a los bancos para la emisión de estos instrumentos financieros y establecen las normas generales que los rigen. Por su parte, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central y las normas de la SBIF especifican los requisitos que deben cumplir los emisores y operadores de este tipo de medios de pago, así como la regulación propia de los mismos.

Por último, cabe señalar que a todo producto financiero se aplica la ley N°19.496 en relación a la protección de los derechos de los consumidores.

3.- Respecto a la consulta relativa a los mecanismos de garantías y publicidad suficientes para la protección de los usuarios, podemos decir lo siguiente:

3.1 Exigencias sobre capital pagado que garantizan la seguridad de los dineros de los usuarios.

Los temas de capital, liquidez y gestión de riesgos (garantía) serán determinados por el Banco Central de Chile, tal como actualmente lo hace para el caso de las tarjetas de crédito y débito. Cabe señalar que las exigencias de capital obedecen a la necesidad de proteger el dinero de los depositantes y velar por el correcto funcionamiento de los medios pagos.

3.2 Exigencias sobre publicidad que aseguran una adecuada información por parte de los usuarios.

En esta materia, y como se describe en forma detallada más adelante, son plenamente aplicables todas las disposiciones del Sernac Financiero, que tratan específicamente sobre temas de publicidad y transparencia de los instrumentos financieros.

4.- Respecto a la inquietud sobre la situación de las Cooperativas no fiscalizadas por la SBIF, podemos decir lo siguiente:

Las cooperativas que no sean fiscalizadas por la SBIF podrán emitir medios de pagos con provisión de fondos siempre y cuando establezcan una filial constituida como Sociedad Especial de acuerdo a lo establecido en la ley N°18.046, siempre y cuando este tipo de negocio esté en su giro.

Las Sociedades Especiales deben constituirse por escritura pública y deberán cumplir con los requisitos de gobierno corporativo, control de riesgos y auditoría externa establecida para las sociedades anónimas abiertas. Asimismo deberán enviar información constante al mercado y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

5.- Respecto a la consulta sobre la interacción de esta normativa con la de Protección al consumidor, podemos decir lo siguiente:

Los medios de pagos con provisión de fondos emitidos por entidades no bancarias constituyen un producto financiero, que como tal deberá cumplir con la ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (ley N° 19.496). En este contexto, las entidades emisoras estarán obligadas a informar a los consumidores, de forma clara y transparente, las condiciones contractuales del servicio que ofrecen (comisión, vigencia), estando estos protegidos de potenciales abusos por partes de los proveedores (ventas atadas, incrementos unilaterales de comisiones).

El inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.496, establece los derechos de los consumidores en relación a los productos financieros,

entre los que se encuentra: “Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas”.

Adicionalmente, los contratos de estos medios de pagos serán de adhesión, por lo que se les aplicará lo estipulado en el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en particular, que no producirá efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: “Establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica”.

Asimismo, se les aplicará los artículos 17B, 17C, 17D, 17E, 17F, 17G, 17H, 17I, 17J, 17K y 17L. En particular, el 17H prohíbe las ventas atadas en el caso de los productos financieros.

El cumplimiento de estas obligaciones será fiscalizado por el SERNAC.

6.- Respecto a la consulta sobre el cobro de comisiones a clientes cautivos, podemos decir lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Código del Trabajo, la regla general del pago de remuneraciones es el efectivo. No obstante, a solicitud del trabajador y de común de acuerdo, podrá pactarse un medio de pago distinto. En el mismo sentido, la jurisprudencia consistente de la Dirección del Trabajo.

Por otro lado, las pensiones entregadas por el Estado, la licitación para el pago de las pensiones siempre considera la posibilidad del pago presencial.

7.- Respecto a la consulta relativa a la posibilidad de que estas tarjetas puedan ser adquiridas por personas jurídicas y que ellas a su vez entreguen tarjetas a personas naturales, realizando una suerte de “mercado secundario” de la emisión, podemos decir lo siguiente:

El proyecto de ley establece que los emisores no bancarios se deberán constituir como Sociedades Anónimas Especiales de giro exclusivo. Luego, sólo este tipo de sociedades puede emitir estos medios de pago y entregarlo a personas jurídicas (empresas) o naturales (personas). En el caso que una empresa sea usuaria de este tipo de medio de pago sólo podrá usarla como medio de pago utilizando los fondos provisionados.

Por otro lado, una empresa puede pedir que un emisor no bancario emita un medio de pago con provisión de fondos (tarjeta de pre pago) a un universo de beneficiarios asociados a la empresa (por ejemplo, trabajadores). Dichos medio de pago será usado por los beneficiarios finales usando los fondos provisionados por la empresa en la sociedad emisora, de acuerdo a las reglas generales.

8.- Respecto a la consulta sobre la proyección del universo potencial que se espera tengan estas tarjetas en Chile, podemos decir lo siguiente:

A partir del análisis de la estadística proporcionada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus iniciales en inglés Bank of International Settlements), para la ventana de tiempo comprendida entre los años 2009 y 2013 sobre los medios de pagos electrónicos en países con ingreso per cápita menor a Chile, como son Brasil, México y Rusia, se estima que el número de transacciones en nuestro país estaría entre los 23,7 millones y 47,7 millones de transacciones al año.”

Adicionalmente, se refiere al reporte de la BCN (sobre Régimen de las Sociedades anónimas especiales, en la Ley N° 18.046) y expresan que comparten su contenido totalmente.

Destaca algunos temas planteados en la minuta transcrita y los expone brevemente:

Señala que una de las inquietudes fue el eventual exceso de la regulación y desarrollo de los medios de pago con provisión de fondos y explica que el propósito del proyecto es contemplar un mecanismo de inclusión financiera, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos. Así, se debe tener presente que es un mercado de servicios y por ende debe tener remuneración por parte de los usuarios, limitándose los montos que se pueden cobrar y regular para que haya transparencia y competencia. Agrega que en ese punto el proyecto descansa en una serie de elementos que existen en cualquier servicio financiero, en especial, de este tipo, donde se contempla la provisión de fondos. En tal sentido, se contempla la aplicación del SERNAC para que la información entregada sea transparente, simple, confiable y no lleve al engaño.

Adicionalmente, se aplicará la regulación del mercado financiero, existiendo para tales efectos un equivalente también al CAE para que se pueda realizar una comparación fácil por parte de los consumidores, tiene que haber una libre competencia.

El segundo tema destacado por el señor Subsecretario, es el de las ventas atadas las que al tenor del proyecto y por la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, estarán prohibidas.

Enfatiza que en cuanto servicio financiero, hay un acto de fe pública que está presente. Es un prepago y la persona hace un acto de confianza, de manera que podrá sacar en cualquier momento su dinero. Es difícil que sepa cuando, por eso surge que la necesidad de una regulación prudencial cuya fiscalización estará a cargo de diversas entidades estatales.

Explica que las cooperativas fiscalizadas por la SBIF podrán tener una empresa que será una sociedad anónima especial, de giro único que pueda proveer el servicio de las tarjetas de prepago, cumpliendo las mismas garantías.

El señor **Auth** solicita que se aclare la frase “siempre cuando esté relacionado en temas de su giro”.

El señor **Micco** explica que en tal caso la cooperativa debe tener un giro financiero para poder constituir una sociedad anónima especial emisora de este tipo de tarjetas, esto es, quedaría limitada solo a aquellas cooperativas de ahorro y crédito.

Puede ser adquirida por una persona jurídica, el tema que todo el pago se pueda hacer a través de esto, de giro único por supuesto.

El señor **Ortiz** solicita se aclare si esta normativa se aplicará a titulares de tarjetas de uso cerrado como las que usan en JUNAEB.

La señora **Bernardita Piedrabuena**, Coordinadora Mercado de Capitales y Finanzas, explica que en la medida que permanezcan cerradas, de uso interno para el servicio, no les será aplicable la normativa.

El señor **Micco** señala que se realizaron proyecciones respecto del uso que tendrá este tipo de tarjetas y que según éstas, basadas en las cifras del BIS (por sus iniciales en inglés Bank of International Settlements) serían entre los 23,7 millones y 47,7 millones de transacciones al año.

El señor **Jaramillo** manifiesta sus aprehensiones ante la aplicación de esta normativa a las cooperativas, principalmente en lo que dice relación con los impuestos que pagan las sociedades. Recalca que él está a favor de la independencia de las cooperativas.

El señor **Micco** aclara que no innova respecto de la regulación de las cooperativas, sólo se aplicará esta ley en el caso que una cooperativa con giro financiero (de ahorro y crédito, según se explicó) constituya una sociedad anónima especial para la emisión de este tipo de tarjetas.

Debate previo a la votación general

El señor **Aguiló** manifestó sus inquietudes en relación con las otras iniciativas pendientes en la Comisión de Economía de la Cámara y en el Senado referidas a esta materia. Del mismo modo, plantea que los medios de pago plásticos tienen una cantidad de comisiones y cobros que la población no conoce y que van artificialmente subiendo las tasas de interés. Expresa que si estas tarjetas tienen cobros que puedan perjudicar a la población, se abstendrá de votar.

El señor **Auth** le explica que no hay intereses ni cobros y no hay posibilidades de cobros desconocidos para la población.

El señor **Micco** señala que el tema clave es que estas tarjetas no generan reajustes ni intereses y solo hay comisiones por uso. Agrega que existirá para este tipo de tarjetas un CAE para comparar y además se prohíben las ventas atadas. Jaramillo pide explicación sobre los comentarios respecto de las tarjetas.

Adicionalmente, señala que una cosa son las tarjetas de crédito bancario y este tipo de tarjetas. La complejidad se da en las tarjetas de crédito por los cálculos de intereses moratorios y otros. Enfatiza que en este caso no hay cobro de intereses, solo hay pagos de una comisión.

El señor **Melero** señala que este proyecto con la indicación presentada mantiene las ideas matrices del proyecto original del Presidente Piñera y éste representa un avance un avance en inclusión financiera y genera más competencia.

Votación General

Puesta en votación la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, señores Pepe Auth, Sergio Aguiló, Enrique Jaramillo, Pablo Lorenzini, Javier Macaya, Patricio Melero, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz, Ricardo Rincón, Alejandro Santana, Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

Discusión y votación en particular

A continuación se analizaron las observaciones formuladas al proyecto por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se trabajó durante la sesión en base a un cuadro resumen elaborado por la Secretaría de la Comisión, según se explica:

Entidad	Articulado	Sugerencia	Fundamento
SBIF	Al Art. 1° inciso 1° (Objeto de la Ley)	Incorporar la palabra “operador” después del vocablo “emisor”	Tanto emisor como operador quedaría de esta forma sujetos a la fiscalización de la SBIF.

Respecto de esta primera observación, el Ejecutivo manifestó su parecer favorable con la misma.

Entidad	Articulado	Sugerencia	Fundamento
SBIF	Art. 1° inciso 3° Forma de operación de las empresas emisoras.	Eliminar la siguiente frase: “ constituidas en virtud de lo establecido en la presente ley, o a sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 69 número 24 de la Ley General de Bancos ”.	Los operadores de tarjetas de crédito solo tienen la calidad de entidades sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, en caso que contraigan habitualmente obligaciones de dinero para con el público o algunos sectores específicos de él. Por tanto, la redacción propuesta en el borrador, implicaría que el emisor sólo podría encargar la operación de sus medios de pago a aquellas entidades que se encuentran sujetos a la fiscalización de este Organismo, exclusión que actualmente no se contempla en las disposiciones legales vigentes, dado que no todas las empresas operadoras son objeto de fiscalización.

Respecto de la segunda observación el señor **Silva** señala que hay una discrepancia entre al SBIF y el Ejecutivo, pregunta las razones de la divergencia porque ésta dice que no fiscalizará.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) consulta que, si siendo el emisor el responsable frente al consumidor, cuál es el sentido de centrar la fiscalización en una entidad y no poder repetir contra el operador. Pregunta si no debiera ser obligatorio que esté bajo la SBIF el operador también.

El señor **Micco** explica que el Ejecutivo trató de ser restrictivo en la fiscalización de estos medios de pago, muchas veces en estos servicios, el problema de no pago puede deberse a una falla técnica del operador y por eso estiman que deberían estar bajo la fiscalización de ésta.

Por su parte, la señora **Bernardita Piedrabuena, Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda**, manifiesta su parecer favorable con la propuesta realizada por el servicio.

El señor **Melero** pregunta cuál es el alcance de la frase “dado que no todas las empresas operadoras son objeto de fiscalización”, en particular, sobre qué recae la fiscalización.

La señora **Piedrabuena** aclara que algunas no están sujetas porque es un sistema donde no prestan servicios abiertos, así por ejemplo, en las mismas multitiendas, Hites, Din, La Polar o el sistema Multicaja. Expresa que es importante la fiscalización de la SBIF como del Banco Central sobre los operadores.

El señor **Micco** expresa que con esta regulación se está entrando derechamente a un medio de pago hecho y derecho y la regulación que se propone responde a la regulación de la seguridad de ese medio de pago que contempla también la parte operativa de este medio de pago.

Entidad	Artículo	Sugerencia	Fundamento
SBIF	Artículo 2° Sujeción de las empresas emisoras y operadoras a la normativa del Banco Central, Ley General de Banco y otra normativa que le sea aplicable. Asimismo, se les sujeta a la fiscalización de la SBIF, de conformidad	Eliminar la mención al artículo 26 bis	Redundante y confusa su incorporación, ya que la referencia al artículo 2° de la Ley General de Bancos, el cual contiene el sentido y alcance de la fiscalización que la Ley ha entregado a esta Superintendencia, es suficiente y ya incorpora el nuevo artículo 26 bis

	d a los artículos 2° y 26 bis		
--	-------------------------------------	--	--

La señora Macarena Lobos, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, manifiesta su parecer favorable con la observación descrita.

Entidad	Articulado	Sugerencia	Fundamento
BC	Art. 3° Regulación empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pagos con provisión de fondos.	En relación con la redacción de la frase (...) “ y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en esta ley” ** Se sugiere incorporar en el artículo 3° una redacción que simplemente indique que tales empresas se sujetarán a las normas que dicte el Banco conforme al artículo 35 N°7 de su LOC, o bien, mantener la redacción original del Proyecto de Ley que señalaba que las normas que dicte el Banco "podrán referirse", "entre otros" a capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital y gestión de riesgos. ***Adicionalmente se sugiere mantener la regulación del giro de estas empresas dentro de las materias que puede normar el Banco Central. En tal sentido, las actuales	Le restaría flexibilidad a la regulación de este medio de pago que pueda realizar el BC para el establecimiento de requerimientos prudenciales respecto de este nuevo medio de pago, en cuanto el texto propuesto impondría al Banco la obligación de establecer necesariamente normas sobre capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital y gestión de riesgos. Lo indicado es por lo demás consistente con el alcance de las facultades legales del Banco para estos efectos, según lo han confirmado de manera expresa y específica los Tribunales Superiores de Justicia en relación a las normas que regulan este mismo aspecto a propósito de la emisión y operación de tarjetas de crédito.

		normas dictadas para los emisores y operadores de tarjetas de crédito, débito, y prepago bancario, contemplan que el objeto de operación de tarjetas de prepago podrá comprender la operación de tarjetas de crédito y débito, con sujeción a los requisitos aplicables en cada caso.	
--	--	---	--

Respecto de esta observación del Banco Central al artículo 3° del proyecto, el señor **Micco** manifiesta no compartirla, por cuanto no se resta flexibilidad al Banco Central para pronunciarse sobre otros puntos no expresamente señalados.

La señora **Piedrabuena** agrega que el articulado salva dicha flexibilidad a través de la frase “entre otros”.

El señor **Aguiló** consulta porqué estas entidades deben contar con “reservas mínimas”.

El señor **Micco** aclara que se les permite que estos dineros puedan ser invertidos en instrumentos líquidos porque puede tener colchón de capital para que así pueda cumplir con sus obligaciones.

El señor **Silva** expresa que entendió la observación del Banco Central en un sentido diverso: la redacción de la indicación implicaría que esta entidad deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos señalados. Agrega que le parece razonable analizarla y considerarla.

El señor **Micco** explica que el referirse así lo que se quiere hacer es que efectivamente se pronuncie pero no quita que pueda pedir por ejemplo, capital cero.

El señor **Auth** señala que comparte la formulación del Gobierno porque se da más seguridad y no se limita la fiscalización de dicha entidad.

Entidad	Articulado	Sugerencia	Fundamento
SBIF	Art. 4°inciso 2° Sujeta la adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, artículo 36 de la ley.	Agregar al final del inciso la expresión: "en los mismos términos que el inciso anterior.	El inciso primero señala que la adquisición de acciones de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 328 de la misma ley General de Bancos. El inciso segundo, se remite al cumplimiento del artículo 36 de la Ley General de Bancos, el que será aplicable a los accionistas que adquieran

			participación significativa en una sociedad emisora solo en lo referente al cumplimiento de los requisitos de integridad.
--	--	--	---

Respecto de esta observación al artículo 4° el señor **Micco** expresa que el Ejecutivo no tiene problema en considerarla.

Entidad	Articulado	Sugerencia	Fundamento
SBIF	Art. 7° Referido a la Caducidad de los medios de pago.	Modificarlo en el siguiente sentido: (los medios de pago al portador) "deben emitirse siempre con un término de vigencia y en caso de existir montos no rescatados transcurrido un año desde el cumplimiento de dicho término, éstos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos".	Con el propósito que los medios de pago emitidos al portador, dispongan de un plazo desde el vencimiento para rescatar los fondos, antes que deban ser ingresarlos en Tesorería.
SBIF	Art. 8° letra a) Modifica el artículo 2° LEY GENERAL DE BANCOS para otorgarle atribución de fiscalización de la SBIF.	Modificarla la redacción en el siguiente sentido: "La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pagos, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o	Para simplificar la redacción y mantener el sentido de que la supervisión se dirige a empresas cuyo giro sea la emisión u operación de medios de pago y que además contraigan obligaciones de pago con el público en general. Además se mantiene esquema de redacción legal del actual artículo 2° de la Ley General de Bancos, el cual fija el ámbito de su fiscalización en esta materia. Agrega que el texto tal cual está, puede generar interpretaciones erróneas en cuanto a las entidades a fiscalizar.

		grupos específicos de él",	
SBIF	Art. 8° letra a) Modifica el artículo LEY GENERAL DE BANCOS para hacer aplicable la normativa que indica.	Eliminar la referencia al artículo 16 bis de la Ley General de Bancos.	Al no exigirse solvencia a los accionistas y sólo integridad a los accionistas, no resulta pertinente hacer alusión al artículo 16 bis, en cuanto se trataría de una disposición vinculada a la solvencia de los accionistas.
SBIF	Artículo 8° letra b) Incorpora un nuevo art. 26 bis.	Se propone reemplazar la frase referida "a objeto exclusivo, capital mínimo y reserva de liquidez" por "capital mínimo, reserva de liquidez o desarrollar actividades fuera del giro autorizado"	Un eventual incumplimiento del objeto exclusivo no tiene lugar, dado que su incorporación a los estatutos es un requisito necesario para autorizar la existencia de la sociedad, por lo que solo tendría lugar en el ejercicio de su giro.
BC	Art. 8° letra b) Incorpora un nuevo art. 26 bis en la LEY GENERAL DE BANCOS.	En relación con el ingreso al nuevo mercado de emisión y operación de tarjetas de prepago no bancario, como respecto de los actuales emisores y operadores de otros medios de pago minorista y requisitos que se exigen para ello y sanciones en caso de incumplimiento, se sugiere: - Incluir dentro de las causales indicadas, una referencia a que las medidas podrán aplicarse también en el evento que la emisión u operación del medio de pago en cuestión, no se ajuste a sanas prácticas de administración financiera y seguridad operacional, según así lo determine la SBIF, contando para este efecto <u>con el informe previo favorable del Banco Central de Chile.</u> - En subsidio, se	Ambas propuestas se fundan en el hecho que al Banco Central le corresponde velar por el normal funcionamiento del sistema de pagos, materia que actualmente contemplan las normas dictadas por este Instituto Emisor.

		sugiere considerar una referencia amplia a los motivos o causales que pueden gatillar un procedimiento de normalización y las medidas de supervisión, suspensión o revocación de autorización de existencia, en su caso, asociadas al incumplimiento de las normas que dicte el Banco en ejercicio de sus facultades legales.	
SBIF	Art. 8° de la letra b)	Reemplazar la siguiente frase "suspender las actividades de la empresa hasta por 90 días. Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución, una o más de las siguientes medidas, según corresponda", por la que sigue "suspender todas o algunas de las actividades de la empresa hasta por 90 días. En dicha resolución la Superintendencia podrá ordenar una o más de las siguientes medidas según corresponda".	Corregir la inconsistencia que se presentaría al ordenar la suspensión total de actividades de una sociedad y al mismo tiempo, otorgar la facultad al supervisor para prohibir actividades que ya han cesado, es así como, a través de la presente propuesta, se busca permitir que, la suspensión total o parcial de actividades, sean medidas alternativas
SBIF	Art. 8° letra c) Modifica el numeral 24) del artículo 69 de la Ley General de Bancos.	Eliminar el inciso segundo del numeral 24): Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a los medios de pago emitidos por las instituciones descritas en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.	Se explica que es confuso e innecesario, dado que las sociedades filiales que desarrollan actividades del giro bancario no tienen restricciones para operar con el público en general al igual que los bancos. Basta con el inciso primero del numeral 24)
SBIF	Art. 10 Que	Se propone eliminar la conjunción "y/u"	Mantener la redacción de la legislación vigente en el

	modifica la Ley General de Cooperativas para intercalar una letra o) nueva.	por el conectar "u".	mismo artículo.
--	---	----------------------	-----------------

Respecto de estas observaciones el señor **Micco** manifiesta que es razonable estudiarlas para presentar indicaciones la próxima semana.

Por su parte, el señor **Lorenzini** y el señor **Jaramillo**, presentaron las siguientes indicaciones durante el transcurso de la sesión:

Al artículo 3°

Para agregar después de la palabra “emisoras” la expresión “y/o”.

Al artículo 5°

Para intercalar en su inciso final después de la expresión “banco, (,)” la frase “previa autorización del Banco Central de Chile”

Al artículo 7°

Para agregar después de la expresión “no rescatados” la frase “transcurrido un año desde el cumplimiento de dicho”

A la letra c) del artículo 8°

Para reemplazar en el inciso segundo del numeral 24 que incorpora, la frase “los medios de pagos emitidos por las instituciones” por “las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago”.

Sesión N° 124 de 22 de julio de 2015

El señor **Alejandro Micco**, Subsecretario de Hacienda explica que han retirado y vuelto a presentar una indicación sustitutiva y señala que ésta recoge las observaciones realizadas por los integrantes de la Comisión durante la sesión pasada, más algunas de las de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Banco Central.

Precisa que en el Artículo 1° inciso primero, se agrega la expresión “u operadores”

En el artículo 2° se modificó la referencia a los artículos y se deja solo la referencia al artículo 2° de la Ley General de Bancos.

En el artículo 3° inciso primero se incorpora el tema de giro exclusivo, pero se les permite tener más de una tarjeta.

Indicación del señor Silva

El señor **Ernesto Silva** presenta la siguiente indicación:

Reemplázase el artículo 3° del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N°18.046 y se sujetarán a las normas que dice el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N°7 de su Ley Orgánica Constitucional, las que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, objeto social exclusivo, requisitos de liquidez, relación deuda capital, clase de activos en que podrá efectuarse la inversión de los fondos captados según corresponda, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información”.

Explica que el Banco Central había efectuado una observación más amplia a la norma, en el sentido de facultar para que regule las materias que se señalan pero sin obligarlo a dicho pronunciamiento. Solicita al Ejecutivo que se recoja este punto.

El señor **Micco**, Subsecretario de Hacienda, manifiesta que les parece correcta la formulación del artículo 3° en el texto propuesto en la indicación del Ejecutivo, por cuanto fija los puntos mínimos a los que debe referirse el Banco Central, sin afectar la flexibilidad del ejercicio de esta facultad regulatoria. Señala que para el Ejecutivo es importante plasmar en la ley puntos concretos a los que debe referirse la regulación que este haga y estiman que la propuesta del Ejecutivo es la correcta. Adicionalmente, expresa que la SBIF comparte el criterio que se aborda en el texto de la indicación.

El señor **Silva** expresa que su indicación recoge el planteamiento del Banco Central, y el centro de dicho planteamiento es que no se le obligue a regular determinadas materias, por eso, él insiste en dicha propuesta.

El señor **Micco**, Subsecretario de Hacienda, considera que es un tema de certeza y estiman que en este punto es certeza de pronunciamiento y no respecto de su capacidad de regular, ya que dicha facultad no se afecta ni limita.

La señora **Bernardita Piedrabuena**, Coordinadora de Mercado de Capitales, complementa la respuesta del señor Micco señalando que el Banco Central es el que fija las normas y es la SBIF quien fiscaliza el cumplimiento de dichas normas. Si no se fijara expresamente podría surgir la duda respecto a qué entidad es la que debería pronunciarse. Hace presente que este problema interpretativo ya se dio a propósito de las tarjetas de crédito.

El señor **Micco**, Subsecretario de Hacienda, insiste que no quitan atribuciones al Banco Central, solo le indica los puntos que este organismo debe reglar.

Luego, continúa explicando el alcance de las indicaciones al resto del articulado y señala que en el artículo 4° inciso final, es una adecuación formal.

Indica que en el artículo 7° se recoge la indicación de los señores Lorenzini y Jaramillo.

El señor **Silva** señala la disposición de la UDI para aprobar las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y no tienen problema en votar, salvo en el punto donde realizó la indicación, razón por la cual pide su votación separada.

El señor **Auth**, Presidente de la Comisión, declara inadmisble la indicación del señor Silva, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el artículo 65 de la Carta Fundamental, por entregar una nueva facultad al Banco Central. Se precisa que el hecho de que la iniciativa del Ejecutivo asimismo entrega esa facultad al Banco señalado, no implica que en indicación semejante una indicación parlamentaria persiga el mismo propósito.

El señor **Silva** solicita votar la declaración de inadmisibilidad que se ha hecho a su indicación, más arriba transcrita.

Votación de la inadmisibilidad de la indicación del señor Silva.

Puesta en votación dicha declaración de inadmisibilidad, resulta empate y por ende, se entiende desechada la solicitud del señor Silva, en orden a declarar admisible la indicación señalada. Votaron a favor de la mesa los señores Pepe Auth (Presidente); Enrique Jaramillo y José Miguel Ortiz. Votaron en contra de la mesa los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Ernesto Silva. Se abstuvo el señor Pablo Lorenzini.

Nueva Indicación sustitutiva del Ejecutivo, de fecha 22 de julio de 2015, presentada mediante oficio N° 686-363:

-Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

*“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar, en los términos que en ella se establecen, la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor **u operador** contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.*

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo precedente, se regirán igualmente por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos

legales, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los términos y conforme a las atribuciones que se señalan en **el artículo 2°** de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en esta ley. **La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad opere medios de pago de distinta naturaleza, sujeto a los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile; como tampoco, el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia tanto para los emisores y operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.**

Asimismo, deberán cumplir con los requisitos de constitución establecidos en artículo 2° de la Ley General de Bancos.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos, deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, **en los mismos términos que el inciso anterior.**

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria, u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero del presente artículo, deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas

con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, quien asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos podrá solicitar al emisor, en cualquier momento, la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo 7°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia y en caso de existir montos no rescatados a su término, **estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contados desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo éstos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal.** En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Artículo 8°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pagos, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior, deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14 incisos primero, segundo y final, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la

presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Las entidades descritas en el **inciso segundo del presente artículo distintas de las empresas bancarias, así como sus filiales o empresas de apoyo al giro**, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

*“Artículo 26 bis.- Los emisores u operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile referidas a capital mínimo, reserva de liquidez o **desarrollo de actividades complementarias al giro autorizado**, deberán dar aviso a la Superintendencia, apenas ocurra el hecho, y dentro del plazo que ella les fije, presentar un plan de normalización para su aprobación.*

En cualquiera de las situaciones antes indicadas o si la empresa hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes **legamente impartidas por la Superintendencia, presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, no cumpliere los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia**, o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en su caso, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile suspender **todas o algunas de** las actividades de la empresa hasta por 90 días. Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. La de no emitir nuevos instrumentos de pago;
2. La de no afiliar nuevos establecimientos de comercio;
3. La de no realizar nuevas operaciones; y,
4. La de no recibir provisión de fondos.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y siempre de acuerdo a las normas por él establecidas en uso de sus facultades legales. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de un emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliere con las obligaciones de pago contraídas

para con el público o, con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Del rechazo a la autorización de existencia, suspensión o revocación, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

En los casos en que la Superintendencia haya revocado o suspendido la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

c) Sustitúyese el número 24) del artículo 69 por el siguiente:

“24) Emitir y/u operar medios de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a los medios de pago emitidos por las instituciones descritas en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

Artículo 9°.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833, el siguiente número 9) nuevo, pasando su actual número 9) a ser número 10):

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la caja de compensación como obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Artículo 10.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas de la siguiente manera:

a) Intercálase en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y/u operar medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional;”.

b) Sustitúyese el inciso final del artículo 86, por *los siguientes incisos nuevos*:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse

sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Con todo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio esté bajo las 400.000 unidades de fomento, podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en el literal p) del presente artículo para efectos de emitir u operar medios de pagos con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pagos por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Artículo 11.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la expresión “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito;” por la siguiente “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2° inciso segundo de la Ley General de Bancos que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.”.

Indicaciones de los señores Lorenzini y Jaramillo (todas referidas al texto del proyecto de ley propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo).

Al artículo 3°

Para agregar después de la palabra “emisoras” la expresión “y/o”.

Retirada.

Al artículo 5°

Para intercalar en su inciso final después de la expresión “banco, (,)” la frase “previa autorización del Banco Central de Chile”.

Declarada inadmisibile por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política de la República, por entregar una nueva atribución a la entidad del caso.

No obstante se deja constancia de la intención manifestada por el Ejecutivo de estudiar esta indicación para ser introducida en el proyecto durante su tramitación.

Al artículo 7°

Para agregar después de la expresión “rescatados” la frase “transcurrido un año desde el cumplimiento de dicho”.

Retirada.

Esta indicación fue acogida por el Ejecutivo en su nueva indicación sustitutiva a satisfacción de sus autores.

A la letra c) del artículo 8°

“Al artículo 8° letra c) numeral 24) inciso segundo: para sustituir la frase “los medios de pago emitidos por las instituciones” por “las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago”.

*Puesta en votación la referida indicación **fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero y José Miguel Ortiz.*

Votación de la nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo

Puesta en votación la totalidad del proyecto con la nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señores Pepe Auth (Presidente); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; José Miguel Ortiz y Ernesto Silva.

Despachado el proyecto.

Se designa Diputado informante al señor **Alejandro Santana**.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

No hay.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Del Diputado señor Silva, para reemplazar el artículo 3° del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N°18.046 y se sujetarán a las normas que dice el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N°7 de su Ley Orgánica Constitucional, las que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, objeto social exclusivo, requisitos de liquidez, relación deuda capital, clase de activos en que podrá efectuarse la inversión de los fondos captados según corresponda, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información”.

De los Diputados señores Lorenzini y Jaramillo, al artículo 5°, inciso final, para agregar a continuación del vocablo “banco,” la frase: “previa autorización del Banco Central de Chile,”.

VII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar, en los términos que en ella se establecen, la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo precedente, se regirán igualmente por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los términos y conforme a las atribuciones que se señalan en el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en esta ley. La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad opere medios de pago de distinta naturaleza, sujeto a los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile; como tampoco, el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia tanto para los emisores y operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.

Asimismo, deberán cumplir con los requisitos de constitución establecidos en artículo 2° de la Ley General de Bancos.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos, deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria, u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero del presente artículo, deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, quien asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos podrá solicitar al emisor, en cualquier momento, la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo 7°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo éstos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Artículo 8°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pagos, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior, deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14 incisos primero, segundo y final, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Las entidades descritas en el inciso segundo del presente artículo distintas de las empresas bancarias, así como sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Artículo 26 bis.- Los emisores u operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile referidas a capital mínimo, reserva de liquidez o desarrollo de actividades complementarias al giro autorizado, deberán dar aviso a la Superintendencia, apenas ocurra el hecho, y dentro del plazo que ella les fije, presentar un plan de normalización para su aprobación.

En cualquiera de las situaciones antes indicadas o si la empresa hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, no cumpliere los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en su caso, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile suspender todas o algunas de las actividades de la empresa hasta por 90 días. Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. La de no emitir nuevos instrumentos de pago.
2. La de no afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. La de no realizar nuevas operaciones.
4. La de no recibir provisión de fondos.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y siempre de acuerdo a las normas por él establecidas en uso de sus facultades legales. En caso de no aprobarse el plan de

normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de un emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliera con las obligaciones de pago contraídas para con el público o, con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Del rechazo a la autorización de existencia, suspensión o revocación, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

En los casos en que la Superintendencia haya revocado o suspendido la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

c) Sustitúyese el número 24) del artículo 69 por el siguiente:

“24) Emitir y/u operar medios de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a **las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago** descritas en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

Artículo 9°.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833, el siguiente número 9) nuevo, pasando su actual número 9) a ser número 10):

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la caja de compensación como obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Artículo 10.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas de la siguiente manera:

a) Intercálase en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y/u operar medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional;”.

b) Sustitúyese el inciso final del artículo 86, por los siguientes incisos nuevos:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Con todo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio esté bajo las 400.000 unidades de fomento, podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en el literal p) del presente artículo para efectos de emitir u operar medios de pagos con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pagos por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Artículo 11.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la expresión “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito;” por la siguiente “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2° inciso segundo de la Ley General de Bancos que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 de enero; 4 y 18 de marzo de 2014; 1, 8, 14 y 22 de julio de 2015, con la asistencia de los

diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva; José Manuel Edwards; Carlos Montes; Alberto Robles, y Gastón Von Mühlenbrock. Asimismo, los ex diputados señores Miodrag Marinovic y Carlos Recondo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de julio de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión